

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA DE COSTA RICA

MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA

MONOGRAFÍA

PANDILLAS JUVENILES Y VIOLENCIA SOCIAL EN PANAMÁ

INTEGRANTE:

HUGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ

CÉDULA: 4-108-199

TUTOR:

DOCTOR BOLÍVAR BOLAÑOS

SAN JOSÉ, COSTA RICA, 2006.

Dedicatoria

A mi apreciada hermana Italia Rojas Rodríguez, que siempre supo estimularme para continuar mi capacitación profesional y se emociona cada vez que logro un triunfo; las personas con fe son más optimista.

A mi esposa Rosa, a mis hijos Hugo Armando y Diana Yeni, que son mi inspiración

Pensamiento

Los jóvenes tienen en sus manos la capacidad de cambiar los modelos de conducta sociales negativos rompiendo con el ciclo de la violencia y discriminación que se transmite de generación en generación a través de los tiempos. Para ello necesitan del apoyo, guía y orientación de adultos responsables. con el entusiasmo y la euforia propia de su Juventud, pueden lograr un mundo mejor

INDICE

	Página.
Portada	i
Dedicatoria	ii
Pensamiento	iii
Índice	iv
INTRODUCCIÓN	v
CAPITULO I MARCO INTRODUCTORIO.	1
1.1. Antecedentes	1
1.2 . Justificación	6
1.3 . Objetivos	8
1.3.1. Objetivo general	8
1.3.2. Objetivos específicos	8
1.4. Metodología.	9
CAPITULO II MARCO TEÓRICO.	10
2.1. Pandillas juveniles versus violencia	10
2.2. Importancia de la Familia	10
2.3. Importancia de la familia como forjadora de valores	14
2.3.1. Factores asociados a la delincuencia juvenil y pandillerismo.	17
2.3.2. Derechos y deberes de la familia, según legislación panameña.	19
CAPITULO III. FENÓMENO DE LA VIOLENCIA Y SUS CONSECUENCIAS.	24
3.1. Las pandillas juveniles	27
3.1.1. Pandillas escolares	31
3.1.2. Pandillas organizadas	33
3.2. Realidades y expectativas	37
3.3. Características de la jurisdicción penal de adolescentes en cumplimiento dela doctrina de protección integral.	42
CONCLUSIONES	50
RECOMENDACIONES	52
BIBLIOGRAFÍA	53
ANEXOS	55

INTRODUCCIÓN

Una familia portadora de valores brindará a la sociedad individuos capaces de discernir lo conveniente frente a los modelos que el medio le presente. La verdadera maternidad y paternidad responsables requiere de una adecuada educación, formación y humanización del niño y la niña; cuando esto no es así, los menores serán incapaces de manejar las relaciones interpersonales en forma adecuada y, fácilmente, caen en actitudes violentas que muchas veces son el reflejo de su ambiente familiar.

La adolescencia es una época de experimentación, y ésta puede concretarse en drogas, sexo, violación de las reglas establecidas en el hogar, escuela, sociedad. También es cuando algunos problemas del desarrollo aparecen; éstos pueden cambiar la percepción de sí mismos, disminuye la autoestima, por lo que necesitan apoyo familiar.

Los menores infractores tienen una etiología de menores inadaptados con características psicológicas que influyen en la manifestación de conductas antisociales que pueden ser peligrosas para otros miembros de la sociedad.

La propensión al delito se observa con mayor riesgo en menores que presentan características innatas que deben ser educadas: introversión, carácter sumiso, irritabilidad, carácter dominante y otras.

El adolescente tiene que recibir apoyo para dominar sus impulsos destructivos y superar sentimientos de inferioridad fijándose metas positivas. La vida de los menores en aspectos legales se rige por normas propias diferentes a los de los adultos, pero respetando sus derechos, ya que la pobreza y las

desigualdades sociales son propiciadoras de conductas desviadas.

Los adolescentes son sujetos portadores de derechos, y si cometen ilícitos, el régimen especial de responsabilidad penal para adolescentes promueve sanciones que tomar en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Esta monografía recopilativa se ha dividido en tres capítulos, los cuales hacen hincapié en el respeto a que tienen derecho los menores como humanos, según la Convención internacional sobre derechos del niño y las garantías que la Ley 40 de 1999 les otorga.

En el capítulo I se enfatiza en el rol que cumple la familia en la presencia o ausencia de dificultades en el desarrollo personal y social del individuo. El II hace referencia histórica a la evolución que han sufrido las pandillas, que primariamente pudieron surgir como grupos de aventura, pero que han evolucionado a conductas irregulares.

En el capítulo III se contemplan las medidas que toma el Estado y la sociedad panameña, a través de los controles formales, utilizando organismos como el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), los juzgados de niñez y adolescencia y Policía de Menores; para bajar los índices de violencia donde participan menores de los sectores urbanos del país.

Para finalizar se concluye en la necesidad de lograr una participación activa de las comunidades en el fortalecimiento del capital humano mediante la capacitación de mediadores comunitarios voluntarios, las familias y los jóvenes.

CAPITULO I. MARCO INTRODUCTORIO

1.1. Antecedentes

Esta investigación trata de alertar a la sociedad panameña sobre los elevados índices de violencia que existen en los principales centros urbanos, por la proliferación de pandillas juveniles.

En la etapa inicial de la investigación surgen antecedentes bibliográficos sobre el tema, que sirven para dar luces sobre este problema, a saber:

1. Código de la Familia. Editora Interamericana. 1994.
2. Santacruz Giralt, María L. (2002) Barrio Adentro: La solidaridad violentas de las pandillas. Editora Instituto Universitario de Opinión Pública, pág. 185.
3. Ley 40 del 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

La delincuencia juvenil en Panamá se manifiesta crudamente en la segunda mitad del siglo XX como resultado de la profundización de los problemas sociales y la sustitución de valores familiares tradicionales junto con la aplicación de preceptos conductuales acordes con las ciencias de la conducta (pedagogía, sicología, y sociología u otras).

Con el acelerado crecimiento urbano de las ciudades terminales del Canal de Panamá (Colón y Panamá), se produce una corriente migratoria del campo a la ciudad en busca de mejores condiciones de vida; “ éstos encuentran en muchas ocasiones un mundo donde impera la marginalidad, donde los niños de ambos sexos y los adolescentes son absorbidos por una sociedad consumista

que olvida sus raíces espirituales y humanas” . Torres E. (2000, pág. 57).

La Zona Libre de Colón, ubicada en la ciudad homónima es un área de comercio internacional y un punto terminal del Canal de Panamá, es decir, es un lugar donde se mueve millones de dólares, y lo paradójico es que, también, es una región donde la población no tiene medios económicos para subsistir. Son dos mundos muy diferentes: los privilegiados nadan en dinero, y los marginados nadan en necesidades. Allí las pandillas juveniles parecen cada día ganan más terreno, pues operan 31 bandas que mantienen alarmada a la población.

Cuando los delitos son graves, como el de privar de la vida a un ciudadano, es inevitable la privación de la libertad para el adolescente, como una forma de aceptar su responsabilidad; pero la instancia sancionadora debe tratar de ejercer sobre el privado de libertad una conversión, pues la sociedad espera un cambio de conducta.

El Estado debe procurar mejores condiciones de vida, mejorar la oferta de tiempo libre y mayores oportunidades de trabajo para los egresados del sistema educativo a nivel medio, a fin de bajar la proporción de jóvenes que viven en condiciones infrahumanas y la comisión de actos delictivos.

El incremento no sólo de jóvenes delincuentes, sino de pequeños de edad infantil en actividades delictivas, se constituye en un desafío para los programas integracionistas desde la temprana edad escolar y evitar, en el futuro, un internamiento en los centros de régimen cerrado, usando diagnósticos social y psicosocial por parte del Ministerio de Educación y el Ministerio de

Desarrollo Social.

El profesionalismo y la eficacia en la ejecución de medidas preventivas y necesarias para lograr buenos resultados en el Derecho Criminal de Adolescentes son recursos indispensables.

“Estudios sobre la evolución de la criminalidad juvenil demuestran con claridad, incluso en el caso de delincuentes múltiples o intensivos que la conducta punible es más bien un episodio y desaparecen con el paso a la edad adulta. Tiffer (2000. Pág. 53)

Es por esto que las sanciones privativas de libertad pueden obstaculizar la integración social, pues son estigmatizantes y deben utilizarse como última ratio.

En los albores del nacimiento de la República de Panamá, en 1903, la situación de tratamiento a menores de conducta “irregular” era muy parecida a la de otros países latinoamericanos.

La Constitución de 1904 no contenía disposiciones que hicieran especial referencia al tema de adolescencia y niñez. Los jueces y magistrados representaban la ley para cualquiera de estos casos.

Mediante la ley No 5, del 12 de octubre de 1908, la Asamblea Nacional dispuso adquirir casas en Panamá que sirvieran para resguardar a los niños y adolescentes con problemas de conducta desordenada allí se traían los niños de cualquier rincón del país, pero en las provincias las cifras eran menores; a estos se les llamó casas correccionales y su solo nombre infundía terror para los niños y jóvenes de Chiriquí, que era y es una provincia alejada de la capital.

En 1926 se creó la Escuela de Trabajo para niños delincuentes. La autoridad policial tenía el poder de recluir al menor en un reformatorio sin la intervención de un juez.

El menor se le podía sancionar con trabajos en obras públicas, confinamiento, arrestos y su período de reclusión incluía azotes y golpes en su anatomía. Los niños que carecían del amparo familiar eran reclusos junto con los “descarriados” y se les llamaba correccionados; si pasado el tiempo consideraban que su conducta no había mejorado, los reclusos con los adultos.

En la Constitución de 1946 se reglamentó la ayuda social al enfermo, al incapaz, al desvalido y se creó el Instituto de Vigilancia y Protección al Niño; pero se seguía considerando al niño un adulto pequeño en una sociedad en la que carecían de escuela, familia y salud era los candidatos, para la aplicación de la doctrina de situación irregular.

La ley 24 de 1951 creó el Tribunal Tutelar de Menores y éste adquirió la obligación social de convertirse en jurisdicción penal que ajustaba los cánones del derecho procesal penal.

El Juez Tutelar de Menores tenía jurisdicción nacional y la ley autorizaba comisionar a jueces municipales y alcaldes a la ejecución de ciertas diligencias. Este tribunal seguía con el tratamiento y reclusión de menores abandonados con problemas de conducta sin hacer la distinción de tratamientos. En 1971, mediante el Decreto de Gabinete No. 188, del 2 de septiembre se creó el juzgado seccional de menores de Chiriquí, se puso a funcionar la granja Arturo Miró en el corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega y, posteriormente, el Centro de Observación Aurelio Granados en el distrito de David. Para esta

época los casos de delitos más graves se trasladaban a Potrerillos, y los relacionados con el abandono, la tutela y los huérfanos se ubicaban en David.

A fines de la década de 1980, el tribunal ejerció un papel protagónico como institución social, a través de programas de atención a niños de la calle, y promovió la figura de padrinos empresarios. Así el Estado buscaba la forma de darle respuesta a la mendicidad infantil. Se crea el Centro de Resocialización de Tocumen para darle respuesta a los menores privados de libertad. La invasión del 20 de diciembre a Panamá, en 1989, destruyó la sede del Tribunal, en Barraza y se trasladó todo a Tocumén.

El Tribunal Superior de Menores comenzó a funcionar en abril de 1995 como lo autorizaba el Código de la familia y se crearon los juzgados seccionales de menores, incorporados al Órgano Judicial. Poco a poco se extendieron a otras provincias, entre ellas Colón y Chiriquí.

La Ley 4 del 26 de agosto de 1999 creó tribunales, fiscalías y organismos auxiliares, especializados en el procesamiento de los adolescentes y se cambió la denominación de jurisdicción de menores por Jurisdicción de niñez y adolescencia. En provincias como Chiriquí existe el inconveniente de la lentitud con que se manejan los casos.

Con la instalación de tribunales penales de adolescentes se inicia una nueva etapa, pues aún hay formas residuales del derecho tutelar.

En el mundo de los menores, las leyes que criminalizan la pobreza lo despojan de las oportunidades de desarrollarse plenamente, pues las carencias en que viven los pueden inducir a delinquir.

Con la creación del Código de la Familia mediante la ley No. 3, de mayo de 1994 y su implementación en 1995 y luego la ejecución de la ley 40 de 1999, se reguló lo pertinente a los derechos y garantías del menor. El cumplimiento de esta legislación responde a un interés nacional y público, pues si se cumple con la relación parental adecuadamente se está previniendo el delito de menores y no habrá necesidad de sancionar o recluir al menor.

1. 2. Justificación

La violencia se manifiesta como nota predominante que acompaña a los miembros de las pandillas en cualquier lugar del orbe. El culto al poder se manifiesta en todas las culturas; así la violencia se presenta en las relaciones de pareja y familiares, en la violencia contra el joven en la escuela y en el entorno social.

Abraham Maslow señala la importancia de la cultura y los valores que se inculcan a una persona, pues cuando se refuerza el machismo, el deseo de poder, y el culto al dinero este individuo busca el logro de sus objetivos a cualquier precio.

El hombre tiene cinco categorías básicas de necesidades: fisiológicas, de seguridad, sociales, de ego, y autorialización. Éstas forman una escalera en la que cada una se activa solamente cuando la necesidad anterior del nivel inmediato inferior está satisfecha.

Ante lo anterior, cabe hacerse las siguientes preguntas: ¿Qué expectativa tiene un joven que ingresa a una pandilla juvenil?. ¿Existe una relación entre pobreza y la decisión de un joven de ingresar a una banda?.

La ausencia de modelos positivos para los niños y niñas en las familias, la escuela y la sociedad, junto con el fenómeno de la marginalidad de los centros urbanos, son factores que posibilitan el ingreso de menores a las pandillas; las implicaciones históricas, sociales y legales del fenómeno de las pandillas juveniles en Panamá es materia de interés por su gran importancia en la valoración que se hace del fenómeno en la sociedad actual.

La política criminal juvenil en su proceso evolutivo; indica que la prevención especial puesta en marcha desde la etapa escolar, junto con las acciones de políticas públicas de asistencia social y apoyo a las familias resultan a favor de los adolescentes.

En Panamá existe la ley 40 del 26 de agosto de 1999, la cual consta de aspectos avanzados en criminología contemporánea, pues incorpora activamente a la sociedad en el futuro de los niños, niñas y adolescentes. El recurso humano encargado de la ejecución de esta ley debe poseer una basta capacitación en el ámbito de la jurisprudencia, la doctrina y las ciencias de la conducta humana para efectuar un trabajo correcto.

Muchas bandas de delincuentes tienen cabecillas que utilizan menores, por lo general provenientes de hogares disfuncionales o niños de la calle para cometer delitos y a cambio le ofrecen protección. La realidad es que los explotan y abusan de ellos laboral y sexualmente.

El “interés superior del niño”, promovido por la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, no se hace realidad sin la asignación de presupuesto institucional para ejecutar el nuevo derecho que contiene normas garantistas de la infancia y adolescencia. En el desarrollo del presente estudio se utilizamos un marco constructivista, pues es de gran interés la experiencia humana desde la perspectiva social y criminal.

Todo panameño y todo latinoamericano, conocedor de la realidad social de los cinturones de pobreza que circundan las grandes urbes de los países de habla hispana, sabe que es de gran importancia el diseño de planes y programas de una política criminal nacional para enfrentar las pandillas, pero desde su génesis a nivel preventivo, trabajando con la infancia y los jóvenes en situación de riesgo social, convirtiéndolos en sujetos plenos de derechos y tomando en cuenta sus opiniones.

1.3. Objetivos

Son los fines que se esperan lograr con el presente estudio.

1.3.1. Objetivo general

Determinar las características de las pandillas juveniles y el mundo de la violencia generalizada en el que se desenvuelven.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Indicar, a través de la investigación, la relación entre pandillas juveniles y aumento de la violencia que vive la sociedad panameña.
2. Fortalecer los programas de prevención de la delincuencia juvenil.
3. Promover programas donde los jóvenes tengan participación activa en

actividades culturales ,deportivas y recreativas.

1.4 .Metodología

Esta monografía es de tipo recopilativa, con acopio de material bibliográfico de diversos orígenes relacionados con el tema. En ella se describe y se analiza las condiciones de vida de los jóvenes que ingresan a las pandillas, las situaciones del diario convivir y su desenlace, para poder determinar la necesidad de mejores programas preventivos.

La información obtenida proviene de:

- a). Fuente original: material bibliográfico obtenido en el transcurso de la maestría.
- b) Fuentes directas autorizadas, originadas en personas o instituciones que proveen de datos.
- c). Fuentes Indirectas o secundarias: publicaciones estadísticas, periódicos y revistas con información relacionadas con el tema.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Las pandillas juveniles versus violencia

- Pandilla juvenil: Liga o unión que forman algunos jóvenes para engañar a otros o hacerles daños.
- Banda, grupos de amigos que se reúnen para solazarse con fines ilícitos.
- Violencia: Entre jóvenes, adolescentes o a cualquiera edad; no tiene etapa específica.
- Sanción penal para adolescente: Sometimiento de un adolescente que infringe la ley al proceso penal, que puede resultar, como imposición; “se trata de un castigo, de una pena, lo que quiere decir retribución y en consecuencia connotación negativa” (Ley 40 / 99 pág. 63).

2.2. Importancia de la familia

La familia, como grupo primario, está conformada por el padre, la madre y los hijos procreados por la pareja y que, con el paso del tiempo, se agregan más individuos unidos por lazos de afinidad y consanguinidad.

“ La unidad familiar la igualdad de derechos y los deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad, constituye principios fundamentales para asegurar la eficacia de su papel en la sociedad”.

(Código de la Familia (1994, pág. 1)

El ser humano aprende desde que nace todo aquello que necesita para desarrollar equilibradamente su personalidad en el ambiente familiar y social y así poder proyectarse en forma responsable durante toda su vida.

Las legislaciones modernas de la mayoría de los países del orbe coinciden en darle la protección necesaria a la familia como base de la sociedad, pues ésta está formada por muchas familias que se relacionan entre sí; pero si las relaciones familiares están deterioradas, de igual forma se proyectaran hacia otros núcleos.

Actualmente la familia se enfrenta a muchos cambios y retos que ocasionan deterioro en las buenas relaciones entre sus miembros y rompe la unidad afectiva entre sus miembros.

Algunos de esos cambios son: el papel activo de la mujer en el campo laboral, el principio de igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la no - discriminación de ninguno de sus miembros y el aumento de las necesidades económicas a medida que el mundo se tecnifica, cada día, cada uno de los cónyuges tiene derecho a exigir respeto y fidelidad mutua; No obstante si no hay acuerdo de la pareja se rompe la unidad familiar, y son los hijos los más afectados en sus compromisos de amor, lealtad, seguridad afectiva.

Si el niño, la niña o adolescente se ven afectado en la satisfacción de sus necesidades vitales, en su formación y educación, es decir, si uno o los dos progenitores incumplen sus funciones biológicas, económicas, culturales y psicológicas, el menor puede tomar el camino equivocado de la violencia callejera, los delitos contra el patrimonio y la salud pública: todas las secuelas

sociales que caracterizan el oscuro mundo de las pandillas.

Las pandillas en los barrios populares (San Miguelito, Chorrillo) en Panamá, (barriada San José, El Retorno, Victoriano Lorenzo, Divino Niño) en Chiriquí, son una estrategia de sobre vivencia que los lleva a cometer actos ilícitos.

La familia es una institución educativa vital para el individuo y su papel varia conforme crece el niño o la niña, ya que, en los primeros años es fuente de afectos y estímulos para el adecuado desarrollo físico , sensorio motor y socio afectivo; pero a medida que crece comparte sus funciones con la escuela y otros medios educativos.

Con respecto a esta relación familia – medio, Fucks y Bread, plantea:

“ La influencia recíproca entre familia y su medio ambiente, nos señalan la existencia de una membrana que hace que diferentes tipos de estructura familiar interactúan de distintas manera con el medio ambiente y hacia su interior.” Fucks y Bread, (1991. pág. 4).

Es durante la adolescencia, cuando el joven tendrá que hacerle frente a las presiones procedentes del grupo familiar y la presión externa de otros jóvenes; es cuando deberá resolver satisfactoriamente cada dificultad que se le presente en aras de encontrar su identidad dándole sentido a la vida, para encontrar su lugar en el mundo por los caminos de la capacitación y autorrealización.

Los jóvenes necesitan que se les dé oportunidad de convertirse en ciudadanos responsables, productivos y con mente sana, para resistir las

presiones de otros jóvenes de su edad y las familias deben fomentar valores, junto con la decisión de gobernantes comprometidos con un mundo propicio para el desarrollo de la infancia y la adolescencia donde se combata la pobreza y la extrema pobreza que representan acciones necesarias para bajar los índices delincuenciales en América Latina.

La familia es la base de la sociedad civilizada; las legislaciones contemporáneas hacen su aporte protegiéndola para que cumpla con sus fines en un ambiente de respeto mutuo de los cónyuges y sus hijos.

Sin embargo, existen en las familias conflictos internos que pueden afectar a los hijos y originar conductas desviadas. Entre otros están:

a- Fragmentación de la familia

Pueden suceder por ausencia de uno de los progenitores ya sea por muerte o abandono. Los hijos cuando no tienen la dirección adecuada se sumergen en el ambiente callejero que los induce a la delincuencia.

b- La carencia de valores morales de los padres que influye en forma desfavorable sobre su prole.

c- El medio social donde vive el menor, la pobreza y la carencia de recursos mínimos para una vida decorosa pueden ejercer presión en el joven para que ansíe tener cosas hasta ese momento no logradas; esto lo inclina a realizar actividades que al inicio parecen travesuras, pero que luego se convierten en delictivas.

d- Algunos compartimientos ilícitos del adolescente que lo llevan a la delincuencia y a reunirse en grupos, bandas o pandillas son: “el afán de

imitación, desaparición de inhibiciones frente a actos delictivos siguiendo mal ejemplo de otros jóvenes y adultos, el aumento de la emoción por compartir acciones delictivas conjuntas.” Hurwitz (1956 pág. 345).

Se puede afirmar que la gran mayoría de delincuentes y pandilleros juveniles proceden de hogares de condiciones económicas precarias y donde su vida familiar es inestable.

2.3. Importancia de la familia como forjadores de valores.

Las relaciones interpersonales que se ejecutan dentro del ambiente familiar son determinantes para la correcta conformación de un auto concepto positivo en los jóvenes.

A medida que los hijos crecen y pasan de la infancia a la adolescencia a los padres les corresponde percatarse que éstos se volverán más autónomos y es hora de aceptarlo sin perder la autoridad de padres y madres. Las normas deberán, en algunos casos, flexibilizarlas, pero vigilando la competencia del adolescente “ tanto las estructuras y las características específicas de la familia, como los conceptos ambientales tienen impacto en la definición del adolescente en todas sus dimensiones” Tichler y Rojas (1991, pág. 5..

La familia, necesita de una adecuada integración de sus miembros para que sea funcional; de lo contrario, las conductas antagónicas de alguno de sus miembros afectan la unidad social.

Es de gran importancia la imagen paterna y materna que se proyecta a los hijos, igual que la comunicación entre sus miembros; ya que si sus progenitores no reflejan una adecuada integración a la sociedad, que podrá esperarse de su prole.

El grado de flexibilidad que la familia brinde a sus hijos depende del medio en que se desenvuelve. Existen regiones tales como el distrito de San Miguelito, en la provincia de Panamá, donde hay un elevado porcentaje de familias emigrantes de las áreas rurales, por lo que las facilidades que encuentran para resolver sus necesidades vitales son limitadas en cuanto a probabilidades de empleo, de lograr una vivienda digna, y sobre todo educación.

La violencia que actualmente caracteriza la sociedad de esta región antes mencionada es preocupación de las autoridades civiles y policivas.

Las características necesarias de los diferentes elementos que participan en forma favorable para que funcione la integración, en la familia y en la sociedad; cumpliendo a su vez su rol de forjadores de valores.

Los padres: Deben adaptarlas exigencia a la capacidad de respuesta que tenga el hijo o la hija, según la edad y posibilidades de aprendizaje, manteniendo igual autoridad en cuanto al cumplimiento de tareas.

La aplicación de la autoridad por parte del padre y la madre debe realizarse de manera afectuosa y razonable para que exista una atmósfera agradable en el hogar y los hijos nunca pierdan el respeto, a sus padres y a las leyes que imperan en la sociedad.

Los padres, tienen que reconocer y ser tolerantes al aceptar que siempre habrá abismo intergeneracional, por condiciones de edad, el medio; pero que con un diálogo permanente y esfuerzo comprensivo se supera.

Los hijos: La forma de ser de cada individuo, esta condicionada por herencia y medio; por eso cada persona vive experiencias distintas.

El entorno familiar es muy importante, inicialmente la figura materna es primordial, luego incorpora al padre, como figura importante e irán entrando en su vida otros parientes. Esto indica que en la misma medida en que el hogar hace esfuerzos por integrar al niño; también se refuerza la independencia.

Este proceso es paulatino; primero la guardería, kinder, escuela, pandilla y otros; finalmente forman su propia familia.

Durante la adolescencia, el joven podrá demostrar si su proceso de incorporarse a la sociedad ha evolucionado eficazmente. El papel de la familia debe cambiar, ya que esta sigue aportando cariño y orientaciones, pero el saber lo adquiere en gran proporción, fuera del hogar.

Los padres y madres deben conocer los amigos o amigas que frecuentan sus adolescentes; fomentar la comunicación en los momentos apropiados; se educa con vistas al futuro, al mismo tiempo que para el presente.

Educación: Los progenitores no solo deben enseñar normas y costumbres, sino las herramientas para adquirir una adaptación sana a la nueva sociedad; se recurre a otras instituciones para cumplir con la función educativa, pero ejecutada en forma complementaria, sin que esta sea relegada exclusivamente a la escuela de lo contrario, los hijos pierden identidad y puede fracasar el proceso de integración a la sociedad.

En las ciudades, el adolescente sin una familia que lo apoye, el proceso de integración sucede en forma problemática ya que el joven que se desenvuelve por los caminos de la marginación social recurre a la drogas, alcohol, delincuencia, relaciones sexuales prematuras y pandillas.

Comunicación: Es primordial para que las familias resuelvan situaciones críticas de cualquier índole; es decir mantiene integrada la familia.

La correcta comunicación entre los integrantes de una familia contribuye con la salud mental de sus miembros; es importante que los mensajes emitidos al joven sean claros y de apoyo emocional, para lograr un armónico desarrollo de la personalidad del adolescente y no se afecte su relación con los demás.

“En todo momento se debe buscar tener una comunicación funcional, lo que se logra con el diálogo abierto en el que ninguno de los participantes suponga cosas, deben estar seguros de lo que están diciendo”. Campos, (1991, pág. 59).

2.3.1 Factores asociados a la delincuencia juvenil y pandillerismo.

En esta categoría están los hechos que influyen sobre su futura personalidad y las relaciones sociales que ejecutará en su entorno.

- a- Los factores internos son los relacionados con el periodo mismo de gestación, pues de lo que sucede en la vida intrauterina dependerán en parte la conducta y la formación de su caracterología.
- La herencia no determina la conducta antisocial, pero sí es limitante y se manifiesta en el temperamento de las personas, en el cual se incluyen las emociones del individuo, las respuestas a estímulos fuertes del ambiente, el temple de su ánimo agresividad
- Las enfermedades síquicas o mentales, tales como la esquizofrenia, donde el factor genético puede ser reforzado por un ambiente familiar inestable que genera conducta poco inhibida, impulsividad, actuar sin pensar.

- “ Muchas personas con retraso mental tienen experiencias desagradables durante la adolescencia (puestas en ridículo) y éstos pueden adoptar actitudes negativas con respecto a la interacción social “ González, Hernández (2005. pág. 533)

- El trastorno con déficit de atención con hiperactividad dificulta la concentración y el control de su actividad corporal. Estos niños y jóvenes están propensos a desarrollar problemas de conductas. Si son hijos de padres antisociales, tienen un gran riesgo de convertirse en delincuentes y abusar de sustancias nocivas durante la adolescencia.

Estos adolescentes que subsisten con estas características son candidatos fáciles para ser manipulados por la presión de grupos que los induce a los derroteros de la delincuencia

b- Factores externos son los constituidos por fuerzas que influyen desde el exterior en la vida de un adolescente.

- La familia juega un papel determinante desde los primeros años de la vida del ser humano y desde ese momento se inicia el proceso de socialización y de reafirmación de su personalidad o auto concepto o imagen que uno tiene de sí mismo “ Chávez y otros (1993, pág. 4); pero en la formación de esa imagen es importante la opinión de los demás, de los que rodean al niño.

Si la idea es positiva, el concepto de autoestima es fuerte y sano; se siente aceptado y amado, por lo cual su desenvolvimiento psicosocial es básico para recibir otros estímulos del medio (invitación a usar drogas).

- La escuela: Es influyente en la forma de actuar del joven, pues es allí donde por primera vez comparte diariamente con otras personas con las que deberá interactuar de igual a igual.
- El barrio o comunidad: Constituye el entorno inmediato al hogar y es allí donde el menor encuentra condiciones que induzcan a la delincuencia, no importa en qué país radique ni su nivel social; es por ello fundamental la comprensión familiar.

Los jóvenes de clases pudientes delinquen como una expresión de potestad generacional para llamar la atención del adulto; por reclamar un lugar en la sociedad, mientras que las de clases bajas forman pandillas, se rebelan a ser tratados como ciudadanos de segunda categoría, por falta de oportunidades, por contrariar las leyes hechas por adultos, como prueba de repulsión, por vivir en la miseria y en el hacinamiento.

2..3.2 Derechos y deberes de la familia según la legislación panameña.

La Constitución Política de la Republica de Panamá en su artículo 55 señala que la “ patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. “

Este artículo tiene grandes implicaciones en el aspecto material y emocional, pero sólo en las familias que, además de satisfacer las necesidades básicas de sus miembros, se procura vivir en un ambiente de confianza, armonía, entrega, respeto y colaboración, es decir donde a cada miembro se le respeten sus habilidades y limitaciones. Sólo así se le estará dando la importancia que merece la conformación de la personalidad de los

hijos, para que al llegar a la adolescencia desarrollen actividades extra familiares con madurez y competencia.

La Ley No. 3, del 17 de mayo de 1994, creó el Código de la Familia que responde a la necesidad de ver la problemática social y su relación con el bienestar de las familias panameñas a la luz de nuevos acuerdos de carácter internacional sobre los derechos del niño, emanados en las Naciones Unidas, en 1989.

De esta manera se responde al artículo 58 de la Constitución Nacional que establece que:

“ El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia, con el fin de promover la paternidad responsable y que vigile los programas y servicios que aseguran la estabilidad de la familia panameña”.

El Código de la Familia comenzó a aplicarse a partir del 3 de enero de 1995, pero no siempre se hizo en forma coherente y sistematizada, pues a esta excerta legal se le han hecho modificaciones mediante la ley 40, del 26 de agosto de 1999 ahora bien, algunos detractores le atribuyen hechos como el aumento de cifras de menores embarazadas en las aulas de educación media, pero analistas de probada reputación como la doctora Rosa María Britton (2006, pág. 2) indican que son otras las causales, tales como falta de adecuada educación sexual, influencia de los medios televisivos, jóvenes carentes de seguridad familiar, entre otras.

Este código contempla medidas relativas a menores de conducta delictiva. De esta manera, en el artículo 253, título VIII, indica que “el menor infractor quedará sujeto a un régimen especial de investigación, custodia, protección,

educación y resocialización “ y en el artículo 563 señala que “ el que indujere a un menor al consumo de bebidas, consumo de drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas será sancionada con arresto de uno (1) a tres (3) años”.

Muchos jóvenes que ingresan a pandillas “han estado expuestos a la violencia, aun en el seno de sus propias familias. En estudios hechos a jóvenes en riesgo social se les ha cuestionado acerca de la frecuencia con que sus padres o encargados les golpeaban, con el fin de reprenderlos y uno de cada 5 jóvenes contestó recibir este castigo todos los días. “ Santa Cruz Giralt (2001. pág. 68).

La Ley 40 del 26 de agosto de 1999, creada para complementarse con el Código de la Familia, es un nuevo esfuerzo por considerar al niño y a la niña y al adolescente como un sujeto con plenos derechos.

En la práctica, aun después de que se puso en ejecución el Código de la Familia, en 1995, se siguió castigando físicamente a los menores reclusos en las denominadas granjas de trabajo para menores. Después del surgimiento de la ley 40 de 1999, fue cuando se le cambió la denominación de centros de reclusión y observación por centros de custodia. Este es el caso del Centro de Custodia Aurelio Granados ubicado en David, provincia de Chiriquí, donde recientemente se capacitaba al personal encargado existente y se nombraron profesionales afines.

La ley 40, del 26 de agosto de 1999, sobre el régimen especial de responsabilidad penal de la adolescencia analiza, el tema de las relaciones entre el derecho penal de adultos y el derecho penal de adolescencia y es una

respuesta a documentos emanados de las Naciones Unidas como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1995 y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de libertad de 1990. Además es una respuesta al fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y las exigencias de las modernas concepciones en derecho penal juvenil que indica “ El propósito final de promover esta alternativa consiste en reducir en lo posible el número de niños o niñas y adolescentes privados de libertad y de limitar el impacto negativo y estigmatizados de una sentencia condenatoria “.Arosemena de Troitino (2000 pág. 95).

Los menores de edad tendrán responsabilidades a partir de los 14 años y la idea es que cuando se les exija responsabilidad penal, se les reconozcan todos los derechos y garantías que el derecho penal moderno, le concede a los ciudadanos; pero no son parte de la jurisdicción penal ordenaría, sino que son parte de la jurisdicción especial de menores porque así lo establece la Constitución panameña.

Los medios televisivos informan constantemente como los jefes de pandillas en Panamá (El Pentágono, Kilamanjaro, Toca y Muere, Los Perros Sagrados, Los Hijos de Dios, Matar y Morir y otros) utilizan los menores para cometer delitos de diversas índoles y los hacen aparecer como ejecutores pues sólo se les aplicará lo tipificado en la ley sobre régimen especial para medir la responsabilidad penal del adolescente. Otros organismos creados y paralelos al Código de la Familia que tienen relación con la conducta delictiva y las pandillas son los juzgados de familia, la

policía de menores, los centros de custodia, seguridad ciudadana y el Ministerio de Desarrollo Social encargado de vigilar el cumplimiento de la sanción .

Acatamiento el principio de protección integral, deben participar todas aquellas instituciones del Estado que efectúen labores relacionadas con los adolescentes como Ministerio de Educación, de Salud, el Sistema de Capacitación y Formación Profesional, pues a la comunidad en la que vive el adolescente le toca colaborar, pues allí se originaron los problemas por lo que a esto se le llama culpabilidad de la sociedad “ Zaffaroni (1979 pág. 52).

CAPITULO III.

FENÓMENO DE LA VIOLENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

La delincuencia juvenil, cuando opera en forma organizada, se interna en el mundo oscuro de las pandillas, y es el resultado de diversos factores de riesgos y respuestas sociales. “ Se presenta en todas las sociedades en donde los antivalores de violencia y agresividad, competencia salvaje, consumo; se imponen a los valores supremos de la sociedad como la tolerancia, la solidaridad y la justicia “ Viñas (1983 pág. 63)

A pesar del interés de la organización de las Naciones Unidas (ONU) y de legislaciones a nivel nacional a favor de la niñez, la realidad es que se debe combatir la pobreza para que el reconocimiento de las necesidades de los menores se traduzca en planes de desarrollo integral.

El derecho a recibir una educación democrática está contemplado en la Carta Magna panameña, que en su artículo 26 dice “ Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo que concierne a la instrucción elemental y fundamental “ Pero lo real es que para las familias que viven en condiciones de marginalidad, antes que la educación está la supervivencia, por lo que los menores a temprana edad están en las calles tratando de ganar dinero o mendigando para contribuir al sustento del hogar.

¿ Qué futuro les espera a niños de edad escolar que no asisten a un aula ? Por ejemplo en el año 2003, en un poblado pequeño, denominado Las Lomas, provincia de Chiriquí , Panamá, existían 2,470 niños y niñas, entre 5 –

15 años; de éstos 738 no asistían a la escuela. Meduc – Encuesta de niveles de vida (Env, 2003) .

Las condiciones de los menores que mendigan o trabajan es diferente en cada país y lo que para un adulto no es delito, para un menor lo coloca como incorregible, o formas divergentes de conductas; entre estas actividades están la faltan habitual a la escuela, eludir autoridad de los adultos vagar en la noche, dedicarse a ocupaciones dudosas, que lo califican como “menor delincuente “ Zaffaroni (1984 pág. 120).

El desarrollo socioemocional y moral para un menor que sobrevive en las calles no está garantizado y puede ser víctima de bandas criminales organizadas que lo ingresen al mundo pandillero a cambio de brindarle protección.

Las pandillas se caracterizan por el ejercicio de la violencia de tipo delinencial y también hacia otras pandillas; arriesgan cada día la vida propia y la de terceros, utilizando el escudo de protección o defensa de su territorio.

Muchos niños y jóvenes del ámbito panameño crecen guiados por adultos con mentalidad distorsionada y dominada por el consumismo propio de un país influido por la mezcla de culturas diversas que convergen en esta región, que depende, en gran medida, de su posición geográfica, pues es un país de tránsito.

La realidad de pobreza que sufren numerosos sectores de la población ocasiona que muchas personas sin cultura, no respetan el derecho ajeno, ni practiquen actos solidarios y valoren el dinero por encima de todo. Por ello buscan cualquier vía para conseguirlo y esta ruta no siempre es la de la

legalidad. Para ilustrar esto es común que los turistas que llegan por el Aeropuerto Internacional de Tocumen para efectuar compras en la Zona Libre de Colón, sean atacados camino a la Capital, después de declarar en migración la cantidad de dinero disponible. Hay cómplices en la misma institución.

La desintegración familiar y la falta de la práctica de valores se identifican en niños y adolescentes que crecen en ambientes hostiles donde predomina la violencia extrema y la formación de pandillas juveniles. Esta realidad de los principales centros urbanos es un fenómeno que debe ser combatido con acciones preventivas.

Los carteles de las drogas que operan en Colombia, utilizan a Panamá para trasladar su mercancía ilícita favoreciéndose con la gran actividad que se registra en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y el cruce de las aerolíneas. Existen pandillas en la Capital de la República que mantienen conexión con miembros de estos grupos y hacen el trabajo sucio que se les encomienda, los llamados “pase de cuenta”. En esta red de actividades delictivas participan menores procedentes de barrios donde impera la pobreza.

Sus miembros actúan por indicación de sus jefes; por lo general, hay más de un cabecilla adulto en cada banda, que deben poseer carácter y voz de mando para mantener su posición. Son los que forman el grupo de asesores

“Los lugartenientes son los subalternos, menores de edad que acatan ordenes y antes de cometer el delito llegan a un consenso. Se caracterizan por ser muy organizados y estudiar al blanco de sus acciones hasta que se presente el momento de actuar. “ Panamá América (2006. pág. 97)

Es usual que una vez ingresado un joven a una pandilla, le es difícil salirse por el conocimiento de la información secreta que posee; si lo hace sin consentimiento, está arriesgando su vida; tal es el caso del expandillero Héctor Ávila Witaker que murió abaleado por sus antiguos compañeros en el barrio El Chorrillo, ciudad Capital, el 16 de junio del 2006 y éste es sólo uno de tantos casos.

La violencia se manifiesta en una acción intencional que se demuestra con el uso de la fuerza para indicar poder e intimidar a sus víctimas, que resultan con daños físicos, emocionales, pérdidas económicas y de la vida.

3.1 Las pandillas juveniles

Son una realidad social que persiste en los principales centros urbanos panameños, a pesar de los esfuerzos de entidades cívicas y gubernamentales por promover una cultura de paz . Este fenómeno no aparece en forma súbita. Es común que los jóvenes no puedan justificar la razón por la que ingresan a una pandilla; sus motivos son un tanto confusos por divertirse, ganar nuevas experiencias y buscar aprobación de otros jóvenes. En verdad, las causas son múltiples, pero su raíz está en el ambiente familiar.

Entre las que mencionan algunos expandilleros, captados por el Ministerio de Desarrollo Social en sus capacitaciones destinadas a formar líderes que promuevan el cambio en sus comunicación con otros jóvenes están:

- a- Crecer en un ambiente en el que predomina la violencia intrafamiliar.
- b- Falta de oportunidad educativas y laborales para jóvenes.

- c- Ausencia de programas recreativos de infantes juveniles.
- d- Desenvolverse en un ambiente violento y utilizar éste para resolver conflictos.
- e- Búsqueda de nuevos estatus, y reconocimiento social en grupos equivocados,
- f. Necesidad de vivir emociones fuertes que encuentran fuera del hogar.
- g. Acceso a sustancias, como bebidas alcohólicas, narcóticos, cigarros, sexo y armas a temprana edad.
- h. Falta de espacios para diversión sana.

Los jóvenes, que buscan a estos grupos para desahogar su rebeldía, ponen en peligro sus propias vidas por la enemistad con otras pandillas; además, en el fondo están gritándole a la sociedad y a los gobiernos que son jóvenes con derechos y que reclaman ser escuchados.

La pandilla juvenil delimita su territorio y en ese defender su autonomía agreden a otros jóvenes que, también, viven igual que ellos, sin la esperanza de un futuro mejor

Así expresan poder, no importa que el territorio de cada bando tenga características similares al opuesto. Se crean enemistades y realidades que los llevan sin lugar, a atacar y ser atacados con las armas que dispongan. “ La muerte por homicidio les puede llegar tan pronto como en sus años de adolescencia” Santacruz Giralt. (2001. pág. 16).

La situación de gravedad se observa en uno de tantos casos cuando informa que en la Capital una pandilla juvenil hace desaparecer a un menor de

12 años, que encuentran después de casi un mes de desaparecido, muerto y colocado en una bolsa de basura. Sus familiares presumen, como probables autores a una de las siguientes bandas (Casa de Piedra, La Multí o Renovación Urbana). Esta será otra muerte más sin resolver judicialmente.

Es necesario unir esfuerzos y que todos los organismos asuman su responsabilidad, llámense gobierno, organismos no gubernamentales (ONG), la sociedad y los mismos jóvenes que tienen una gran potencial sin explotar.

Las acciones deben ser mancomunadas, no sólo represivas, sino preventivas, recuperación de valores éticos y morales, fomentando una sociedad más justa donde se valore, en su justa medida, el potencial humano.

“ La delincuencia de jóvenes , niños y niñas pone a prueba nuestra capacidad real para comprender los problemas, para entenderlos y para ponernos en el lugar del infractor, captando las claves, símbolos y valores de su conducta”
Ley 40 / 99. pág. 47.

Los datos estadísticos nos indican que las cifras de niños, niñas y jóvenes en las calles que luego son captados por las pandillas organizadas aumentan. Estos menores que pernoctan permanentemente en las calles de nuestros principales centros urbanos de Panamá, Colón y David; pueden ser violados, prostituidos, inducidos al camino de las drogas, el robo y otras actividades ilícitas.

Cuadro No. 1.

Delito	Niños y niñas en caso de protección								
	Total	Sexo			Edad (años)				
		Hombre	MUJER	9	10	11	12	13	
Total	395	351	102	70	29	31	89	234	
- Contra la Seguridad colectiva.	58	43	15	6	3	3	14	32	
- Posesión de droga	54	39	15	6	3	3	13	29	
- Trafico de drogas.	3	3	15	6	3	3	13	3	
- Posesión de explosivos.	1	1	15	6	3	3	1	7	
- Contra el orden jurídico familiar (violencia familiar)	15	12	3	4	1	1	2	15	
- Contra el poder y la libertad sexual	31	23	8	9	1	1	6	17	
- Contra la vida y la integridad personal.	31	25	6	2	3	4	5	15	
- Lesiones personales.	28	22	6	2	3	3	5	3	
- homicidio.	4	4	6	2	3	1	5	1	
- Tentativa de Homicidio.	1	1	6	2	3	1	5	1	
- Daños a la propiedad	21	19	2	2	3	3	3	10	
- Hurto	158	120	38	34	11	12	27	74	
- Robo	43	35	8	4	4	1	12	26	
- Tentativa de hurto.	5	4	1	1	1	1	1	2	

Fuente de Información: Contraloría General de la República de Panamá

3.1.1. Pandillas escolares.

Las bandas son grupos asociados para delinquir, que tienen estructura formal y formas de operar. Las pandillas son grupos asociados de jóvenes que inicialmente organizan actividades no necesariamente delictivas, pero al utilizar la violencia entre adolescentes se convierten en delictivas.

En Panamá, desarrollan actividades tumultuosas, revueltas y enfrentamientos continuos entre centros educativos diversos a los que consideran enemigos, también cometen otros delitos como robo, riñas callejeras y consumo de drogas.

En verdad estos jóvenes ya presentan características individuales de agresividad y se desenvuelven en familias donde impera la violencia; algunos llegan a formar parte de pandillas organizadas y otros no.

La rivalidad entre planteles educativos de la Capital, como el Instituto Nacional, el Artes y Oficios, el Colegio Melchor Lasso de la Vega se manifiesta agrediendo en las estaciones del servicio urbano de transporte autobuses, dentro del mencionado transporte, dañando instalaciones del plantel, cerrando calles, robando a transeúntes y saqueando centros comerciales, y se aprovechan de la coyuntura social en un momento histórico, que puede ser el alza de la tarifa de luz, el alza del transporte y otros.

Algunos movimientos reivindicativos los utilizan las pandillas para azuzar a los jóvenes a ejecutar actos violentos, donde la policía en muchos casos, responde con medidas represivas contrarias al derecho penal juvenil.

Muchos de esos jóvenes usan tatuajes para identificarse, pero en este nivel todavía pueden romperse los lazos de permanencia con el grupo. Para ello es importante aumentar la visión que tienen de sí mismo, es decir, trabajar la autoestima.

Un cambio de paradigma en el tratamiento de niños y jóvenes que cometen delitos tipificados como vandalismo escolar es involucrar directamente al padre, la madre o tutor, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Desarrollo Social y al mismo infractor que infringe la ley que, según la Convención de los Derechos del Niño, en el caso de Panamá, la responsabilidad penal del adolescente es la de los 14 hasta 18 años. En este lapso se da intervención jurídica distinta a la que prevé el Código Penal para adultos y tomando en cuenta los principios de legalidad, de lesividad y proporcionalidad de la sanción.

Cuando el menor asiste a un centro de enseñanza del Estado o particular es cuando se debe aprovechar el momento para efectuar acciones tendientes al fortalecimiento familiar y la prevención del delito. Guerra de Villalaz. (2002, pág. 83).

Estas acciones deben promover el voluntariado juvenil para que, a través de líderes de su misma edad, conozca sus derechos y deberes y se proyecten

a las comunidades en forma constructiva.

“ El poder es uno de los polos de atracción de la conducta humana “ Blanchi (pág. 239). Es uno de los motivos por los cuales grupos de jóvenes de edad escolar se atreven a efectuar acciones que individualmente no efectuarían y

que, si no son tempranamente corregidas, se agravan, pues en ese influir en la conducta de los demás y ejercer poder.

Los adolescentes por demostrar poder exigen tener su espacio de dominio donde no alcance la mirada de sus padres y si sus relaciones filiales no son las adecuadas o no existen, la influencia de falsos líderes que inducen al delito y abren paso a lo inseguro e inestable del desarrollo de su conducta y personalidad.

3.1.2- **Pandillas organizadas**

Se caracterizan porque existe una mayor cantidad de hechos delictivos y conductas violentas; sus miembros radican en la misma zona, poseen jerarquía, la cual es respetada por sus integrantes, sus miembros adoptan el rol de victimarios y, en ocasiones, de víctimas. La vida de muchos pandilleros se limita a vivir el presente y no pensar en el mañana, pues “ el uso de la violencia es la única opción a la que pueden acceder y la forma más segura de sobrevivir y alcanzar algunos objetivos como es el poder “ Cruz y Portillo (1998, pág. 86). En Panamá, en el área metropolitana, estas pandillas operan con sentido básico de grupo y están vinculadas territorialmente en barrios de la urbe capitalina. Toro (2006, pág. 2).

Algunas son: El Pentágono, ubicada en el barrio de Santa Ana; Los Chacales del Nuevo Detroit, localizada en San Miguelito; Cotos, radicada en Calidonia; Niños de Tumba Fría, Matar o Morir, situadas en Curundú; Chanfles, Pinches P..., radicadas en Santa Cruz. Todas tienen entre sus miembros a jóvenes de 14, 15, 16 años que cometen asaltos a mano armada y homicidios, siembran el terror en la ciudad, no se puede circular a pies en

horas de la noche. En sectores como San Miguelito, Curundú, Barraza y San Felipe realizan alianzas, lo mismo que las pandillas de Panamá Viejo, Río Abajo, San Joaquín, Felipillo y Mañanitas.

En Chiriquí provincia del occidente del país; cuya cabecera es la ciudad de David, Distrito de David, han proliferado las pandillas organizadas a partir del año 1995. Las mismas son integradas con aproximadamente dos tercios de su población por menores de edad, según datos de la Policía Técnica Judicial

Cuadro No 2
Bandas de delincuentes en la ciudad de David. Años 2000 – 2006

Nombre	Ubicación	Menores integrantes
Alma Grande	Barriada Loma Colorada aledaña a Jardín La pollera	15
Los Kilamanjaros	Barriada San Cristóbal, Nuevo Amanecer La Feria – Villa Roca	30
Los Chuquis	Barriada Elisa Chiarí, Barrio Bolívar, IVU Cementerio.	6
Los de la Octava	Barriada la Juventud	20
Los del Alba o Kalines	Barriada El Alba cerca al mercadito El Centavo.	15
Los Galleros	Barriada El Alba	15
Los Hijos de Bin Laden	Corregimiento Pedregal	20
Tele Tubis	Barriadas El Retorno, 20 de diciembre	15
Los Salserínes	Barriada Loma Colorada	20
Los Baúles	Barriada El Alba	10
Los Aponte	Pedregal y Barriada San José	10
Arroz con Leche	Loma Colorada. Se asesoran con los Alma Grande.	7

Los miembros de las pandillas, desde la prisión dan órdenes a los que están libres en los llamados ajustes de cuentas. Estudios hechos por el Ministerio de Desarrollo Social (2005) indican que muchos jóvenes ingresan a pandillas sin saber la cabalidad lo que esto significará en sus vidas, hasta donde podrán llegar por los senderos de las pandillas. Unos lo hacen por averiguar como es “ eso “ otros por contrariar a sus padres; por invitación de un “ amigo “ , ceder a la presión de grupo, inestabilidad en sus hogares, en busca de emociones fuertes, adquirir drogas, conseguir dinero en forma fácil. Esto indica que muchos no están pensando en iniciar una carrera delictiva, sino porque les atrae el poder.

Los cabecillas o dirigentes se aprovechan de las circunstancias, son ellos los que dan órdenes y los que sumergen a otros jóvenes menores de edad en el mundo delictivo y de la violencia.

“El joven menor de edad ingresa a las pandillas por las siguientes razones:

- El sentido de seguridad y protección.
- El surgimiento de grupos que se pueden considerar enemigos.

- El pertenecer o vivir en una calle o barrio en conflicto con otro.
- La afiliación con quien considera sus amigos.
- El enfoque de masculinidad que construyen.
- Espacio creado por ellos para lograr visibilidad.
- La fama, el dinero, y el poder a través del temor y respeto por parte de los demás.

- El disfrute de lo que ellos consideran “libertad”.
- Alternativas de participación social poco atractivas. “ Toro (2005, pág. 2).

El fenómeno del pandillerismo en Panamá está muy relacionado con el tráfico de drogas, ya que por su posición geográfica, es Panamá un punto de llegada y cruce de personas y, también, de sustancias ilícitas que vienen del sur. Es común que usen a menores de edad para hacer circular toda clase de sustancias ilegales a nivel nacional, pues para el tráfico internacional se utilizan otros medios. El narcotráfico promovido por los carteles colombianos está haciendo esfuerzos por influir o tomar ventajas en la utilización de miembros de bandas criollas para sus fines en Panamá y otros lugares.

En las redadas o requisas que hace el Departamento de Investigación Policial en barrios marginales de la ciudad de Panamá para capturar delincuentes siempre se encuentran drogas de tipos variados que circulan y dañan a la juventud.

Los menores capturados se refieren a centros de custodia con policías de menores. en cumplimiento de la ley 40 del 1999 sobre régimen especial de responsabilidad penal para los adolescentes, basado en el respeto al Derecho

de los Menores . El mismo toma en cuenta ideas avanzadas de la criminología contemporánea, consistente en sanciones de prestación de servicios sociales a la comunidad, reparación del daño a la víctima y otras sanciones socioeducativas que modifican el esquema tradicional obsoleto de sanciones a menores.

Las sanciones socioeducativas las impone el Juez de la Niñez y Adolescencia y también se requiere de la participación de especialistas en asuntos de familia, pues no se ha regulado la figura del juez ejecutor en Panamá, que es importante para la vigilancia y control durante el cumplimiento de la sanción penal.

En Panamá se creó la Ley 48 del 30 de agosto del 2004, conocida como “Ley antipandillas”, que pretende reducir la militancia de miembros en las pandillas; pero el Ministerio Público no la aplica, según declaraciones de la actual Procuradora General de la Nación, porque involucra aspectos legales difíciles de probar e investigaciones especializadas. Esta ley tipifica los delitos de pandillerismo, posesión y comercio de armas prohibidas, dicta medidas de protección a la identidad de los testigos y modifica disposiciones del Código Penal y Judicial de la Ley 40 de 1999.

La ola de violencia desatada actualmente en Panamá por los miembros de pandillas consiste en asaltos a mano armada (en ocasiones jóvenes con uniforme escolar) robo, trafico, secuestro y asesinato sin motivos a particulares amparados por la ley 48 del 2004 que protege la identidad de testigos.

Se necesita apoyo estatal y privado para ejecutar acciones preventivas y

Una prevención especial positiva para reinsertar al delincuente a la sociedad; pero que sea una realidad para poder bajar los índices delictivos de las pandillas organizadas, pues los centros reclusorios de adultos y de reeducación de menores en conflicto con la norma penal están sobre poblados.

3.2. Realidades y expectativas.

Los jóvenes que forman parte de una pandilla juvenil saben que esto implica un gran riesgo para sus vidas. Las ganancias que en materia de seguridad, fama, libertad, dinero o poder son pasajeras; la muerte de un “amigo” los obliga a dar muerte a “ un enemigo”; esto se convierte en un círculo vicioso y de violencia.

Según criterios de la Organización Panamericana de la Salud, es importante considerar la violencia juvenil como un problema de salud pública; por lo tanto el Estado debe ejecutar programas de control y prevención igual que realiza con programas de control de enfermedades.

Las intenciones deben dirigirse a las acciones preventivas, como recomienda la Organización Panamericana de la Salud (OPS), ejecutando medidas acordes con la realidad de cada país:

- Utilizar estrategias múltiples que ataquen la raíz social.
- Mantener información adecuada sobre los hechos violentos recientes
- Darle primacía a lo preventivo y no a lo represivo.
- Darle seguimiento a los planes preventivos y de reinserción evaluando resultados.

Los jóvenes deben participar en forma activa, proponiendo, modificando y

actuando.

- Dar participación múltiple a diversos sectores en esos planes preventivos Estado, gobierno, policía, diputados, jueces, educadores, padres y madres de familia.
- Fortalecer instituciones juveniles por la no violencia

- Formulación, implementación y evaluación de una política pública social a cargo del Estado que respete los derechos humanos de todo y, sobre todo, de los más vulnerables socialmente.

Tal como lo indican las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, cuando se previene la delincuencia juvenil se está previniendo el delito en la sociedad; así se alejan de las pandillas juveniles y organizadas y adquieren actitudes humanas que lo alejan del crimen y la violencia. Directrices de Riad (1990) Art.1)

El fenómeno del pandillismo se agrava en muchos países y no siempre sus causas son comunes como ejemplo Honduras es el país donde hay más bandas y allí no hubo guerra civil. El Salvador y Guatemala tienen serios problemas con las denominadas MARAS, que son pandillas organizadas. (Mara Salvatrucha, Mara 18)

Los medios televisivos anuncian los atracos callejeros a todo ocupante de medios de transporte, por parte de bandas, estudiantiles en Managua, Nicaragua. México y Nicaragua reciben muchos deportados de Estados Unidos, pero sus problemas de bandas son menos severos que Panamá donde las pandillas son dueñas de las calles durante horas de la noche en determinadas áreas de la ciudad Capital, San Miguelito, Colón y David.

El Ministerio de Desarrollo Social actualmente está desarrollando una variedad de programas y proyectos destinados a fortalecer los lazos familiares prevenir la violencia intrafamiliar, promover la paternidad responsable y la estrategia de captar ex pandilleros para hacer trabajos voluntarios con

miembros de bandas y pandillas juveniles activos de diferentes regiones del país entre ellas Panamá, Colón, San Miguelito y David.

Entre sus proyectos se destacan:

- Retorno de la Alegría: destinado a la recuperación psicosocial para niños y niñas afectados por desastres naturales o producidos por el hombre. Estos últimos se generan por las relaciones de poder asociadas al género, la ausencia de protección por parte de los tutores, irrespeto a la infancia, consumo de drogas, delincuencia, impunidad.

En estos casos, los más vulnerables son el niño y la niña, de allí que el Ministerio de Desarrollo Social en conjunto con el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), preocupados por el buen desarrollo de la niñez, inicie este programa en sectores de pobreza y pobreza extrema de comunidades de 6 distritos de la provincia de Chiriquí

- Voluntariado juvenil.

Requiere de jóvenes con edades de 15 a 29 años, con deseos de participar en actividades de impacto positivo en la sociedad. Su trabajo se hace efectivo con la colaboración de ONGS, empresa privada, universidades y colegios. Su

accionar se dirige a sensibilizar a otros jóvenes para evitar la violencia física, emocional, sexual; a conocer las características familiares que afectan a niños, jóvenes, adultos mayores y mujeres.

- Otro proyecto se denomina “Por una esperanza” se desarrolla en los corregimientos capitalinos de San Felipe, Santa Ana, El Chorrillo, Calidonia y Curundú que son lugares de gran actividad de las pandillas organizadas, las

cuales tienen entre sus miembros un porcentaje mayor a 50%. (Estadísticas y Censo, 2003).

- Una estrategia de abordaje comunitario, denominada "Barrio seguro" abarca sectores populares de Panamá, San Miguelito, Colón y David.

Para que estos proyectos y programas sean efectivos, en un grado sumo, es necesario darles continuidad y que no dependan de la cambiante política estatal partidista, sino una política estatal, exigido por las Naciones Unidas en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 1989, de la cual Panamá debe ser cumplidora.

El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) hace los esfuerzos necesarios en esta materia, pero que algunos proyectos le falta el sustento jurídico y el auxilio de otras instancias creadas con este fin, como lo estipula la Ley 40 de 1999 y que son responsabilidad estatal para que el anteproyecto de Ley No. 189 sobre la prevención del delito deje de dormir en la asamblea de diputados en espera de su aprobación.

Es inquietante escuchar por los medios noticiosos la información de que 6 jóvenes menores de edad de alta peligrosidad, acusados de homicidio, se han evadido del centro de custodia de menores de Colon, después de golpear salvajemente a un custodio.

La responsabilidad por el hecho cometido debe ser acompañada de medidas y programas de rehabilitación y éstos son más efectivos que el encarcelamiento en centros donde impera el hacinamiento.

Una política criminal con fundamento científico en forma concreta debe manifestarse con cambios en las estrategias por utilizar en la lucha contra el

delito, sin eximir a estos menores de su culpabilidad, pero a través de un proceso garantista.

3.3. Características de la jurisdicción penal de adolescentes en cumplimiento de la doctrina de protección integral.

El derecho positivo de los menores en Panamá, tiene las siguientes características;

1. Es un régimen de responsabilidad penal del adolescente. En el caso de Panamá va de los 14 a 18 años y señala una intervención jurídica distinta a la prevista en el Código Penal para adultos, lo que busca es la rehabilitación y readaptación del menor por medios no represivos ni punitivos. Involucra a los adultos, sus padres, que tienen obligaciones frente a los menores.
2. **Derechos humanos:** el derecho de los menores es eminentemente humano así lo aseveran los convenios emanados de las Naciones Unidas. Convención de los Derechos del Niño 1989.
3. **Derecho protector:** El Estado debe aportar en beneficios del menor, que no es capaz de manejarse solo frente a las diferentes circunstancias de la vida.
4. **Derecho realista:** Las cifras de menores involucrados en actividades delictivas lo demuestran, la Ley 40 del 26 de agosto de 1999 le envía un mensaje a los adolescentes panameños sobre la realidad de la criminalidad juvenil.
5. **Proclama normas de carácter general.** Se basa en la Constitución Nacional artículo 59, numeral 3 para desarrollar el derecho de menores,

que dice: “Artículo 59: Protección familiar. El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

4. Proteger a los menores y ancianos y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados en peligro moral, o con desajustes de conducta”.

6. Derecho justo e igualatorio.

Es basado en el principio constitucional “ni fueros ni privilegios personales, ni discriminaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. Constitución Nacional, 1972, artículo 19.

7. No es derecho lapidario.

No puede hacerse otro proceso a un menor que ya fue procesado por el mismo caso.

8. Derecho judicatura propia.

Sus jueces son únicos, no tienen que ver con otras instancias, ejemplo: Juzgado del Niño y del Adolescente, atendiendo al nombre de la Ley 40 “del régimen especial.”

9. Derecho multidisciplinario.

Tiene relación con otras ciencias (sicología forense, sociología, psiquiatría, Trabajo Social, antropología criminal y biología.

10. Regulador de situaciones actuales.

En los casos donde se ventilan procesos de alimentación, patria potestad adopción, filiación, abandono y peligro para el menor, el Juez del menor debe estar condicionado a una situación actual.

Por razones socioeconómicas y afectivas los menores involucrados en actividades delictivas que pertenecen a las pandillas que operan en los principales centros urbanos de la República de Panamá obedecen órdenes de sus cabecillas adultos que los involucra en asesinatos por ajustes de cuentas, tráfico de drogas, posesión de armas y otros actos ilícitos.

Por la situación de violencia que reina en la capital de la República, algunos diputados de la Comisión de Derecho Humanos de la Asamblea Legislativa proponen que se modifique la ley 40 de 1999; defienden la posición de aumentar las penas de 7 a 14 años, para menores que cometen delitos graves como homicidios dolosos y a los reincidentes. La comisión da por hecho la necesidad de utilizar profesionales de las ciencias de la conducta para que revisen sus casos.

La doctrina de protección integral y garantista de los derechos de los menores de edad; reconoce que aunque el adolescente es un individuo en proceso de formación la protección no puede llegar hasta a vulnerarle sus derechos humanos, ni a tolerar en grado sumo su conducta infractora.

Los controles formales ejecutados por la policía de menores, Ministerio Público y el Órgano Judicial, no cumplen con las medidas, para lograr que jóvenes que cometen faltas graves circulen por nuestras calles sin haber asumido su responsabilidad penal por el hecho ilícito cometido.

La adecuada aplicación de la Ley 40 de 1999, indica la necesidad de recursos económicos y recursos humanos idóneos; de lo contrario pueden cometerse injusticias en detrimento del menor al que se le imputa la comisión de un delito culposo o doloso y donde no ha funcionado la reinserción social;

pues es reincidente por lo tanto no se ha cumplido con la finalidad de la política criminal de la prevención especial positiva.

La Ley 48 del 30 de agosto del 2004, que tipifica los delitos de pandillerismo, posesión y comercio de armas prohibidas, es el resultado del interés del Estado panameño por contrarrestar el fenómeno de la delincuencia organizada en nuestro territorio.

En general las pandillas comparten características tales como:

- Un elevado índice de pobreza.
- Marginalidad cultural, se auto evalúan como enajenados.
- Ruptura del control social.
- Se ubican en áreas marginadas de las ciudades, y las periféricas.
- Pueden ser elementos culturalmente diferentes. (los desplazados por conflictos armados y civiles de guerra y narcotráfico).
- Los menores son víctimas de los profesionales del delito, quienes forman parte de la “criminalidad completamente carente de prejuicios y carentes de escrúpulos; completamente nihilista, en la cual desempeña una parte lamentablemente importante, una juventud sobre todo desesperada” Radbruch, 1995, pág. 65.

El problema de la criminalidad es muy compleja, debido a esto se utilizan múltiples disciplinas para analizarlo, explicarlo y prevenirlo.

“Una ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del estudio del crimen de la persona infractora, de la victima y del control social del comportamiento delictivo trata de suministrar una información valida y contratada sobre la génesis dinámica y variables principales del crimen,

contemplando este como problemas individual y problemas social; así como los programas de prevención eficaz y de las técnicas de intervención positiva en el personaje delincuente.” García – Pablos (1966, pág. 19).

Según esta definición, para combatir el fenómeno del pandillerismo en Panamá debe entenderse el problema con todas sus implicaciones (humanas, culturales sociológicas y políticas).

La ley 48 del 31 de agosto del 2004 dice en su artículo 6 que modifica el artículo 2121-A del Código Judicial que para proteger la identidad de los testigos que intervengan en el proceso penal, el funcionario de instrucción o juez podrá de oficio “omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier dato que sirva para identificarlo”. Ordenar las medidas necesaria para mantener reservada la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo”.

Este artículo protector de la identidad del informante contribuye a que en los suburbios de las ciudades donde residen los pandilleros, sus vecinos conocen de sus actividades y muchas veces tienen temor a delatarlos; añade además este artículo.

“En ningún caso las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asisten al imputado”. (Ley 48, 2004).

Los adolescentes son protagonistas de crímenes, donde los familiares de la víctima deben asumir la pérdida y también vivir con la zozobra que les provocan las constantes amenazas que reciben de los integrantes de la pandilla. Como testimonio de lo anterior, en Curundú, barrio marginal de la

capital panameña, matan en un fuego cruzado a niños de 3 años que jugaba con sus hermanos y amigos, los involucrados en el homicidio son miembros de la pandilla organizada “El Pentágono”. (Panamá América, viernes 30 de junio de 2006).

“En el Centro de Cumplimiento de Tocumen área de la provincia de Panamá se evaden 7 adolescentes, que estaban en horas deportivas, golpeando al custodio; los mismos están acusados de homicidios y posesión de drogas”. (Panamá América, lunes 10 de julio de 2006). La realidad que vive el centro es falta de personal de custodia con capacitación profesional e incentivos de motivación extrínseca.

Con respecto a estos centros denominados “de cumplimiento”, el artículo 7 de la mencionada ley 48 del 30 de agosto del 2004 que modifica el artículo 141 de la ley 40 de 1999 quedando así: Artículo 141. Prisión en un Centro de cumplimiento. “ La reclusión en un centro de cumplimiento podrá ser aplicada en los siguientes casos:

1. cuando se trata de homicidio doloso, lesiones personales gravísimas, violación sexual , secuestro, robo, tráfico ilícito de drogas, posesión y comercio de armas de fuego y pandillerismo.
2. Cuando el adolescente haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas, órdenes de orientación y supervisión. La duración máxima de la prisión por los delitos descritos tendrá un máximo de 7 años”.

El sentido de marginalidad que viven muchos adolescentes miembros de las pandillas hace que se desconecte de la sociedad global, debido a esto tiene

una identidad personal confusa, ya que se desenvuelve en un medio de privaciones donde fácilmente puede el control emocional que provoca actitudes agresivas y violentas.

La pobreza material, se mezcla con la pobreza afectiva y la ausencia de sentimientos sociales, esto determina una inclinación permanente para atacar a las personas que se hallan a su alrededor “estos son los delincuentes agresivos” Lin Chin Céspedes (2002, pág 124).

La sociedad panameña requiere de un futuro mejor para sus jóvenes, por eso hay que trabajar en la prevención y la intervención, asumiendo ese compromiso social.

El esfuerzo por alejar al joven de las pandillas debe comenzar precozmente, desde que el niño es pequeño, en sus hogares y debe ser continuado por la escuela primaria o inicial y la secundaria o pre media y media.

Algunas estrategias que se deben implementar para disminuir el problema del pandillerismo en Panamá son:

- Ejecutar los proyectos de Escuela para padres.
- Involucrar a los padres, tutores y acudientes.
- Comprometer a las escuelas en su labor formativa.
- Comunicarse con pandilleros reformados e integrarlos para hacer avanzar los contenidos programáticos de grupos preventivos.
- Implementar programas de desarrollo comunal donde participe la juventud con reales oportunidades, no utopías.

- Utilizar métodos demostrativos en programas de mejoramiento de niveles de vida del área rural y así disminuir la emigración a las urbes.
- Los medios de comunicación deben destacar la labor positiva de jóvenes que se vislumbran como buenos ciudadanos.
- Promover clubes, organizaciones, cooperativas; según tipo de ocupaciones y necesidades para enfrentar los problemas sociales.

Panamá es un país de servicio y consumista; donde el joven desea poseer mas de lo que puede económicamente y para combatir la socialización callejera que lo lleva al crimen hay que acentuar la prevención y la intervención, para bajar el índice de la criminalidad profesional, que utiliza al menor para cometer los actos ilícitos.

CONCLUSIONES

El papel de la familia, como forjadora de valores morales, sociales y educativos, es determinante en la conducta de nuestros adolescentes. El deterioro social y el aumento de las cifras de menores en actividades delictivas indica la necesidad de fortalecer la célula básica de la sociedad.

La proliferación de pandillas juveniles en los centros urbanos panameños requiere de la aplicación de políticas públicas sociales, destinadas a atacar el problema desde diferentes ángulos y en todas sus facetas, ya que las pandillas representan un elevado costo para la sociedad, por lo cual ésta no puede desatenderse del asunto que representa un gran compromiso; los jóvenes reclaman el papel protagónico de su propia vida.

Al Estado panameño le preocupa los altos índices de criminalidad que reflejan los delitos cometidos por adultos y menores integrantes de diversas pandillas; por ello con la coordinación del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y el Ministerio de Educación (MED), ponen en marcha el Programa de Seguridad Integral que tiene como fin prevenir la violencia en sus diferentes niveles.

El régimen de responsabilidad penal del adolescente promueve un alto a las privaciones ilegítimas de la libertad y la implementación de la Ley 40 del 26 de agosto de 1999, dentro del marco garantista.

Se organizan nuevas instituciones con el propósito de alejar de la delincuencia los niños y jóvenes, considerados como población en riesgo

social, que viven en las denominadas áreas rojas de la capital y centros urbanos importantes del país. El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) ejecuta actividades incorporando a expandilleros en los cuales la resocialización ha tenido éxito para que ilustren a otros jóvenes sobre la importancia de alejarse de las pandillas

RECOMENDACIONES.

Es imprescindible la implementación de proyectos participativos de escuelas para padres, en todas las provincias del país, donde se promueva la paternidad y maternidad responsable, pues la familia es el primer elemento socializador del individuo.

Es preciso el diseño y ejecución de una política criminal estatal, con la participación de diferentes organismos, entre ellos grupos cívicos, Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, sistema penitenciario, Ministerio Público, gobiernos locales y la sociedad misma para enfrentar la criminalidad.

Se necesita la elaboración de una política criminal preventiva para mejorar la seguridad ciudadana en nuestras calles, iniciando con la formación integral de los menores a través de acciones correlacionadas de hogar, escuela, y comunidad para formar mejores ciudadanos alejados de la corrupción y vicios que degenera y violencia y criminalidad.

Es menester adoptar medidas para combatir las bandas y pandillas organizadas, pero con estricto apego al derecho internacional y humanitario, respetando los derechos humanos, promoviendo el voluntariado juvenil y la integración social a través de encuentros y talleres de autoestimas , así como la reducción de la pobreza en áreas urbanas marginales, rurales e indígenas.

BIBLIOGRAFÍA.

Blanchi Ariel E. (2002). *Sicología de la Adolescencia*, UNED, San José, Costa Rica., Págs. 211 a 281.

Campos, Carlos María. (2003). *Técnicas de Diagnóstico Familiar y Comunal*. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica. Pág. 53.

David, P.R. (1979). *Sociología Criminal Juvenil*. Depalma, Buenos Aires, Pág. 31.

Foucault, Michel. (1983) *Vigilar y Castigar Nacimiento de la Prisión*. Editora Siglo XXI, Buenos Aires, Pág. 83.

Gallardo, Heli (2003). *Elementos de Investigación Académica*. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica. Pág. 47 a 96.

González Hernández, Pablo (2005). *Sicopatología*. Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, San José, Costa Rica Pág. 533.

Guerra, Aura Emérita (2002). *Derecho Penal, Parte Especial*. Editorial Mizrachi Pujol, S. A., Panamá, Pág. 152.

Hurtwitz Stephan (1956), *Criminología*. Edición Ariel. Barcelona, Pág. 123.

Lin Ching Céspedes, Ronald. (2002). *Psicología Forense*. Editorial Universidad Estatal a Distancia, San José, Costa Rica. Pág. 186.

Ramírez, Luis Ernesto (2004) *La sociedad y el delito impresos G.A. Chiriquì*, Panamá Pág. 1 –52.

Santacruz Giralf , María L. (2001) Barrio adentro. La solidaridad violenta de las pandillas. Instituto Universitario de Opinión Pública, San Salvador, Págs. 23- 60.

Tiffer Sotomayor, Carlos y otros (2002), Derecho penal juvenil. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, San José, Costa Rica, Págs. 30 – 66.

Viñas R. Horacio. (1983). Delincuencia juvenil y derecho penal de menores. Buenos Aires, Págs. 63- 101 – 108.

Derecho Penal Juvenil. Ley 40 del 26 de agosto de 1999. Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para Adolescente. UNICEF – Órgano Judicial. Panamá. 2000. Págs. 90 – 94.

Estadística y Censo. Situación Política, Administrativa, y Justicia. 2002. Pág. 81.

Código de la Familia. Librería y Editora Interamericana S.A. 2000, Págs. 1 – 121.

Crear un Mundo Apropiado para la Infancia. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. 2003. págs. 1 - 21.

Toro, Gilberto. www.mides.go.pa.com, Panamá, 20 de junio de 2006.

Anexos

LEY No. 40

(De 26 de agosto de 1999)

Del Régimen Especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

La Responsabilidad Penal de los Adolescentes

Artículo 1. Fundamentos constitucionales de la responsabilidad penal de adolescentes.

La presente Ley establece los términos y condiciones en que los adolescentes y las adolescentes son responsables por las infracciones que cometan contra ley penal. Para tales efectos, se crea un conjunto de instituciones especializadas y procedimientos especiales dentro del marco de la jurisdicción de menores, con fundamento en el artículo 59 de la Constitución Política.

También reglamenta el régimen especial de custodia, protección y educación de los menores de edad privados de libertad, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política.

Artículo 2. Calificación del Acto Infractor.

El hecho violatorio a la ley penal cometido por un adolescente, se denomina acto infractor. Las únicas conductas que pueden ser calificadas como acto infractor son las tipificadas en la ley penal como delitos; por tanto, queda prohibida la calificación del acto infractor por vía de analogía con la ley penal.

Artículo 3. Principio de Especialidad.

Las autoridades e instituciones reguladas por la presente Ley, regirán su actuación por los principios y normas especiales consagrados aquí y en la Convención de los Derechos del Niño, en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia, en las Reglas de Naciones Unidas

para la Protección de los Menores Privados de Libertad y en las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Artículo 4. Fines.

El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia tiene, en su conjunto, tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la Justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores.

Su finalidad educativa consiste en introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar.

La defensa social y la seguridad ciudadana consisten en la imposición y el cumplimiento de una sanción a quienes se les compruebe responsabilidad en la comisión de violaciones a la ley penal.

La finalidad única de la sanción es la resocialización de los infractores, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno.

Artículo 5. El interés superior de la niñez y la Adolescencia.

Es deber del Estado, en las distintas instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención de los Derechos del Niño y la presente Ley.

La prioridad aquí consagrada implica que las autoridades públicas se comprometen a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias para que los adolescentes puedan ser juzgados, y puedan defender sus intereses, y que sólo sean sancionados en la forma, con los procedimientos y de acuerdo con los fines, establecidos en la presente Ley.

No podrá argumentarse la insuficiencia de recursos humanos o financieros para desproteger, abusar o violentar en forma alguna los derechos de la niñez y la Adolescencia.

Artículo 6. Objetivos.

Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Reconocer los derechos y garantías de los adolescentes y las adolescentes a quienes se les atribuyese o se les declarase ser autor o partícipe en la comisión de infracciones a la ley penal;

2. Organizar el sistema de instituciones que intervienen en la investigación del acto infractor, en el juzgamiento de adolescentes y en la resolución no litigiosa de conflictos;
3. Reglamentar las etapas y las instituciones del proceso penal de adolescentes;
4. Establecer las sanciones y medidas que podrán imponerse a los adolescentes y a las adolescentes, así como los mecanismos de control en el cumplimiento de ellas.

Artículo 7. Ámbito subjetivo de aplicación.

Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los catorce y no hayan cumplido los dieciocho años de edad, al momento de cometer el acto infractor que se les imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplen los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los catorce y antes de cumplir los dieciocho años.

Artículo 8. Irresponsabilidad penal.

Las personas menores de edad que no hayan cumplido los catorce años, no son responsables penalmente por las infracciones a la ley penal en que hubieren podido incurrir, en los términos que establece la presente Ley. En estos casos, los jueces de niñez y Adolescencia, serán las autoridades competentes y sólo aplicarán medidas reeducativas cónsonas con la responsabilidad social de las personas menores de catorce años.

Artículo 9. Presunción de Amparo Legal.

Toda persona presumiblemente adolescente, cuya edad no pueda ser debidamente comprobada, se encuentra amparada bajo los términos de la presente Ley.

Artículo 10. Ámbito temporal de aplicación

Esta Ley regirá la actuación de Las autoridades que intervienen tanto en la investigación del acto infractor y el juzgamiento de adolescentes, como en el cumplimiento de sanciones, a partir de su entrada en vigencia.

El cumplimiento y control de las sanciones y medidas cautelares impuestas a adolescentes antes de entrar en vigencia la presente Ley, se regirán por los términos que aquí se establecen desde el momento de su vigencia, para todos los efectos que les sean favorables.

Artículo 11. Ámbito espacial de aplicación

La aplicación de la presente Ley se extiende a todo el territorio nacional. El principio de extraterritorialidad se aplicará según las reglas establecidas en el Código Penal.

Artículo 12. Criterios interpretativos.

Esta Ley deberá ser interpretada y aplicada con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 15 de 1990, y en atención a la normativa internacional en materia de menores, de forma que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales normativos, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 13. Concepto de derecho mínimo.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley constituyen un derecho mínimo a favor de la Adolescencia, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones que les sean más favorables.

Artículo 14. Supletoriedad.

Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen, serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal y el Código Judicial; siempre que sus disposiciones no sean violatorias de los derechos y garantías de la Adolescencia, ni los menoscaben.

Capítulo II

Los Derechos y Garantías Penales de la Adolescencia

Artículo 15. Derechos y garantías básicos de la Adolescencia

Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, los adolescentes y las adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria.

Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta.

Artículo 16. Garantías penales especiales.

Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de persona en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

1. Principio del respeto a la dignidad humana. A ser tratados con el respeto que se le debe a todo ser humano, lo cual incluye la protección a su dignidad de persona y a su integridad física en toda la extensión que exigen las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de una ; persona de su edad;
2. Principio de igualdad y el derecho a la no discriminación. A ser tratados con igualdad ante la ley y a no ser discriminados por razón de raza, nacimiento, condición económica, sexo, religión, opinión política, o de otra índole, suyas o de sus padres;
3. Principio de legalidad del acto infractor. A que sólo se les investigue, persiga, procese o sancione por hechos contemplados en la ley como delitos o como faltas;
4. Principio del respeto a la libertad corporal. A no ser privados de su libertad ilegalmente y a no ser limitados en el ejercicio de sus derechos, más allá de los fines ni por medios distintos de los que establece la presente Ley;
5. Principio de la ley más favorable. A que, en los casos en que haya dos o más leyes que les sean aplicables, se les aplique la que les sea más favorable;
6. Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen;
7. Principio de la presunción de inocencia. A que se les presuma inocentes durante todo el tiempo que dure la investigación y el proceso, pues sólo la resolución que le pone fin al proceso puede establecer su responsabilidad en la comisión del hecho que se les imputa;
8. Principio de la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa. A que no se les persiga, ni juzgue, ni sancione más de una vez por el mismo hecho, por más que se haya modificado la calificación legal del hecho o hayan surgido nuevas circunstancias;
9. Principio de protección a la privacidad. A que, cuando sean investigados o procesados, su identidad y su imagen, así como la de los miembros de su familia, no sean divulgadas por ningún medio oficial ni particular;
10. Principio de la legalidad de la restricción de derechos. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada sólo por las autoridades establecidas en la presente Ley;
11. Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad. A que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome en cuenta todas las circunstancias

que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión;

12. Principio de lesividad. A que no se les impongan sanciones, sino con posterioridad a que se les compruebe, en juicio, que su conducta dañó o puso en peligro un bien jurídicamente tutelado;

13. Principio de legalidad de la sanción. A que no se les impongan sanciones ni medidas cautelares distintas de las establecidas en la presente Ley;

14. Principio de finalidad y proporcionalidad de la sanción. A que las sanciones que se les impongan sean conducentes a su resocialización y proporcionales a la infracción cometida;

15. Principio del carácter excepcional de la privación de libertad. A que las sanciones y medidas cautelares que constituyen privación de libertad, sean impuestas, taxativamente, en los casos que se establecen en esta Ley, por el periodo más breve que sea posible y sólo cuando no existan otras medidas viables;

16. Principio de la determinación de las sanciones. A que no se les impongan sanciones indeterminadas; en particular, medidas privativas de libertad indefinidas;

17. Principio del carácter especializado de los centros de cumplimiento. A que, en el caso de que proceda la privación de libertad en su contra, ya sea como medida cautelar o como sanción, se les ubique en un centro de resocialización especializado y exclusivo para adolescentes;

18. Principio de la pertenencia a la familia. A mantener contacto y comunicación con su familia por medio de correspondencia y de visitas, cuando se encuentren privados de libertad;

19. Principio del carácter integral e interdisciplinario de la atención a adolescentes. A recibir atención y orientación por parte de un equipo interdisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud;

20. Principio de igualdad de oportunidades para los adolescentes con necesidades especiales. A que, en el caso de que se trate de adolescentes con necesidades especiales, se les otorgue la atención y las condiciones necesarias para que no se encuentren en desventaja para reclamar y defender sus derechos.

Artículo 17. Garantía Procésales Especiales.

A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, los siguientes:

1. Derecho al contradictorio procesal. A ser oídos personalmente, o por medio de representante, según fuere su opción, por las autoridades que intervienen en la investigación y juzgamiento de las infracciones que se les imputan;
2. Derecho a ser defendidos por abogado. A ser defendidos por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere, quien tendrá derecho a fotocopiar el expediente para uso exclusivo del caso;
3. Derecho a ser informado. A recibir información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso penal de adolescentes;
4. Derecho de defensa. A presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos;
5. Derecho de abstenerse a declarar. A no declarar contra sí mismos, ni contra su cónyuge, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
6. Derecho a la confidencialidad. A que los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga, sean tratados con carácter de confidencialidad;
7. Derecho a la búsqueda de la conciliación. A que, en los casos en que ello proceda, se procure un arreglo conciliatorio con la persona ofendida en cualquier fase del proceso;
8. Derecho a la presencia de los padres en el proceso. A solicitar la presencia de sus padres o personas responsables en el proceso;
9. Prohibición de juicio en ausencia. A que, en su ausencia, no se dicte la resolución que ordena la apertura del juicio en su contra;
10. Derecho de impugnación. A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente Ley, y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se les impongan.

Artículo 18. Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia.

Son causas de nulidad absoluta de lo actuado, que conllevan el archivo de la causa, las señaladas en el artículo 2297 del Código Judicial.

Parágrafo. Si la causa de la nulidad y el archivo correspondiente es producto de un acto de venalidad o doloso del funcionario, éste será responsable penal, disciplinarla y civilmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Título II

Instituciones del Sistema de Justicia

Penal para la Adolescencia

Capítulo I

El Juez Penal de Adolescentes

Artículo 19. Creación y Jurisdicción.

Se crean cuatro juzgados penales de adolescentes en la y provincia de Panamá, así: dos para el área metropolitana y la región de Panamá este, uno para el Distrito de San Miguelito y otro para la región de Panamá oeste. Además, se crea un juzgado penal de adolescentes con sede en la ciudad de Colón, que tendrá jurisdicción en la provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala; uno en la ciudad de Santiago con jurisdicción en las provincias de Veraguas y Coclé; uno en la ciudad de Chitré con jurisdicción en las provincias de Herrera y Los Santos, y uno en la ciudad de David con jurisdicción en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

En la provincia de Darién habrá un juez mixto, que tendrá tanto la competencia del juez penal de adolescentes como la del juez de niñez y Adolescencia.

El juzgado penal de adolescentes estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo y un citador.

Artículo 20. Competencia.

El juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver sobre el acto infractor cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:

1. Conocer, privativamente, de todas las querellas y denuncias contra persona, que habiendo cumplido los catorce, no han cumplido aún los dieciocho años, por la infracción a la ley penal o de participación en ella;
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el acto infractor cometido;
3. Promover la realización de la audiencia de conciliación y aprobar Los acuerdos a que lleguen las partes;
4. Confirmar, revocar o modificar la detención preventiva decretada por el fiscal de adolescentes;
5. Conocer de los incidentes de controversia que interpongan los defensores contra las actuaciones de los fiscales;
6. Decretar el sobreseimiento provisional o definitivo;
7. Decidir, sobre la base de los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción que corresponde a cada caso;
8. Decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
9. Remitir a los jueces de niñez y Adolescencia los casos de adolescentes cuando, por razones que señala la ley, no procede un proceso penal especial y requieren de protección de sus derechos;
10. Enviar a quien corresponda los informes estadísticos mensuales;
11. Realizar las funciones que ésta u otras leyes le asignen.

Artículo 21. Requisitos.

El juez penal de adolescentes deberá cumplir con los mismos requisitos que la carrera judicial exige al juez de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la Adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en La Convención de los Derechos del Niño, y otros instrumentos normativos internacionales.

Capítulo II

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Artículo 22. Jurisdicción.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia estará conformado por tres magistrados y tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. En la medida en que el número de casos lo exija, la ley podrá crear otros tribunales superiores de niñez y Adolescencia, y definirá los límites territoriales de su jurisdicción.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocerá, en segunda instancia, de todos los asuntos que se ventilen en primera instancia en los juzgados penales de adolescentes, en los juzgados de niñez y Adolescencia y en los juzgados de cumplimiento.

Artículo 23. Competencia.

En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:

1. Conocer de las apelaciones que se interpongan dentro del proceso penal de adolescentes;
2. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los jueces penales para la Adolescencia;
3. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten contra los jueces de primera instancia;
4. Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente Ley;
5. Confirmar o revocar las sentencias en consulta que impongan la pena de prisión de dos años o más;
6. Confirmar o revocar las resoluciones en consulta, mediante las cuales los jueces de cumplimiento decreten la cesación anticipada de la sanción;
7. Conocer de los procesos de hábeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad;
8. Conocer de todos los procesos de amparo de garantías constitucionales que se promuevan en contra de resoluciones emitidas por jueces penales de adolescentes, jueces de niñez y Adolescencia y jueces de cumplimiento.
9. Sancionar disciplinariamente a quienes le irrespeten, conforme lo dispone el Código Judicial.

Artículo 24.

Los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior Requisitos de Niñez y Adolescencia son los mismos que la carrera judicial exige para ser magistrado de los tribunales superiores, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la Adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.

Capítulo III

El Fiscal de Adolescentes

Artículo 25. Creación.

Se crea un fiscal de adolescentes por cada juez penal de adolescentes.

Artículo 26. La acción penal especial.

La acción penal especial para perseguir e investigar el acto infractor, la ejercerá el Ministerio Público mediante fiscales de adolescentes, los cuales tendrán la potestad exclusiva de promover, de oficio, todas las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal.

Se exceptúa lo establecido en el Código Judicial en relación con la comisión de delitos cuya investigación requiere que la persona ofendida interponga una querrela. En estos casos la investigación también se realizará de oficio, pero no podrá iniciarse a menos que medie la gestión pertinente de la persona ofendida.

Artículo 27. Funciones.

El fiscal de adolescentes tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la acción penal especial respecto de la comisión de acto infractor;
2. Solicitar la práctica de un estudio psicosocial, en los casos en que los prescribe la presente Ley o cuando lo estime necesario;
3. Instruir las sumarias del proceso penal de adolescentes;
4. Facilitar la comunicación entre el abogado defensor y el adolescente que se encuentra en detención provisional;
5. Decretar las medidas cautelares, en general, y la detención provisional, en particular, en los casos taxativamente previstos en esta Ley;

6. Cesar, modificar o sustituir las medidas cautelares decretadas;
7. Velar porque las autoridades policiales se vinculen a la ley en el cumplimiento de sus funciones;
8. Brindar orientación legal a la persona ofendida antes o durante la conciliación, cuando ella así lo solicite;
9. Denunciar, ante Las autoridades competentes, las violaciones que se cometan contra la presente ley en perjuicio de los derechos de los adolescentes.

Artículo 28. Requisitos.

Los requisitos para ser fiscal de adolescentes son los mismos que la carrera judicial exige para ser fiscal de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la Adolescencia, conforme a Los principios y disposiciones, establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.

Capítulo IV

La Unidad Especializada en Acto Infractor de la Policía Técnica Judicial

Artículo 29. Función y Requisitos.

La Unidad Especializada en Acto Infractor de la Policía Técnica Judicial, es un organismo técnico especializado en la investigación del acto infractor y actuará como auxiliar del Ministerio Público.

Los funcionarios de la Unidad Especializada en Acto Infractor deberán estar especialmente capacitados para el trabajo con adolescentes.

Artículo 30. Servicios periciales especiales.

La Unidad Especializada en Acto Infractor tendrá como tarea prioritaria la de proporcionar los informes y dictámenes en las áreas de balística, polimetría, dactiloscopia, serología y toxicología, requeridos por el fiscal de adolescentes.

Capítulo V

La Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional

Artículo 31. Función y requisitos.

La Policía Nacional organizará una unidad especial para auxiliar y colaborar con las autoridades y organismos especializados, en la persecución del acto infractor. Los agentes de la Unidad Especial de Adolescentes estarán específicamente capacitados en los procedimientos de manejo conductual y en Los derechos humanos de los adolescentes y de las adolescentes, y tienen el deber de leerles los derechos en el momento de la detención.

Artículo 32. Prohibiciones.

Sin perjuicio de las medidas de seguridad que los agentes de la Policía Nacional deben tomar en situaciones especiales en que corren peligro sus vidas y Las de otras personas, queda prohibido el uso de medidas denigrantes o humillantes contra los adolescentes. Igualmente queda prohibido, a los agentes de la Policía Nacional, realizar cualquier tipo de interrogatorio a adolescentes aprehendidos, detenidos o investigados.

Los agentes que incumplan estas disposiciones serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Capítulo VI

El Juez de Cumplimiento

Artículo 33. Creación y Jurisdicción.

Se crean dos juzgados de cumplimiento: uno con sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién y en la Comarca de Kuna Yala; y el otro con sede en la ciudad de David y jurisdicción en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El juzgado de cumplimiento estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo, un citador y dos auxiliares.

El juez de cumplimiento tiene como función primordial llevar a cabo el control del cumplimiento de las sanciones.

Artículo 34. Competencia.

El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la Adolescencia, y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;

2. Velar porque no se vulneren los derechos de la Adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;
4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual puede modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de resocialización;
5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;
6. Consultar al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la cesación anticipada de la sanción privativa de libertad, cuando, previa consideración del dictamen del equipo interdisciplinario, estime que se han logrado los propósitos de la sanción;
7. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 35. Potestad de delegar funciones.

El juez de cumplimiento podrá delegar en otras autoridades, nacionales o municipales, las funciones relativas a la revisión y control del plan individual de cumplimiento.

La modificación de las sanciones, así como su cesación anticipada, constituyen funciones indelegables.

Artículo 36. Requisitos.

El juez de cumplimiento deberá reunir los mismos requisitos que la carrera judicial exige al juez de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la Adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.

Capítulo VII

La Defensoría de Adolescentes

Artículo 37. Derecho de Defensa.

Todo adolescente que enfrente un proceso penal, tiene derecho a contar con los servicios de defensa de un profesional del derecho, desde el inicio de la investigación.

Si el adolescente, sus padres, tutores o representantes, no pueden sufragar los gastos de un defensor privado, el Estado, a través del Instituto de Defensoría de Oficio, tiene el deber de asignarle un defensor de oficio, quien asistirá al adolescente o a la adolescente y defenderá sus intereses en el proceso.

Artículo 38. Requisitos.

Para ser defensor de oficio de adolescentes, se requiere ser abogado idóneo con, por lo menos, tres años de experiencia en el ejercicio de la profesión del derecho.

El Instituto de Defensoría de Oficio capacitará a los defensores de oficio, nombrados en virtud de la presente Ley, acerca de los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos normativos internacionales.

Artículo 39. Nombramiento.

Los defensores de oficio de adolescentes serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Habrá, por lo menos, un defensor de oficio de adolescentes por cada juez penal de adolescentes, excepto en la provincia de Panamá, en donde habrá, por lo menos, dos por cada juzgado penal de adolescentes.

Artículo 40. Deberes.

Los defensores de oficio de adolescentes tendrán los siguientes deberes:

1. Representar y defender a los adolescentes y a las adolescentes que enfrentan una investigación o un proceso penal y que carecen de medios para sufragar los servicios profesionales de un abogado;
2. Mantener una comunicación regular con sus defendidos por el tiempo que dure la sanción impuesta;
3. Solicitar al juez de cumplimiento los correctivos a que haya lugar cuando indebidamente se restrinjan los derechos de los sancionados más allá de lo previsto en la sentencia;
4. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier abuso o violación de derecho que se perpetre contra los adolescentes o las adolescentes a quienes representan;
5. Ofrecer asesoramiento legal gratuito a los adolescentes y a las adolescentes que así se lo soliciten y a las demás personas que busquen su orientación, en relación con hechos punibles en los cuales se encuentran implicadas las personas adolescentes;

6. Rendir informes semestrales sobre los casos bajo su responsabilidad, ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 41. Extensión de los deberes.

Los deberes de los defensores de oficio de adolescentes, se inician con la apertura de la investigación y se extienden hasta el momento en que termine el proceso penal o, si hubiere sanción, hasta el momento en que ésta se haya cumplido.

En todo momento, los defensores de oficio de adolescentes deberán estar disponibles para asumir la defensa de los adolescentes y de las adolescentes a los cuales se les abre una investigación y, en particular, a partir del momento mismo en que son detenidos.

El fiscal de adolescentes tiene la obligación de facilitar la comunicación entre Los abogados defensores y los adolescentes detenidos.

Título III

Proceso Penal de Adolescentes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 42. Objetivo del Proceso Penal de Adolescentes.

El proceso penal de adolescentes tendrá como objetivo establecer la comisión del acto infractor, determinar quién es su autor y el grado de participación a adolescentes que hubiere lugar, y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 43. El adolescente como sujeto procesal

El adolescente y la adolescente a quien se le atribuya la comisión de acto infractor, tendrá derecho, en todo momento, a ser oído, a recibir explicaciones acerca de las medidas cautelares que se le impongan y a ser asistido y representado por abogado.

Artículo 44. Rebeldía.

Será declarado en rebeldía, el adolescente o la adolescente que, sin grave ni legítimo impedimento, no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde se encuentre detenido, o se ausenté del lugar que se le haya asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, el juez penal de adolescentes procederá a declararlo en rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta orden se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y detención.

La declaratoria de rebeldía suspende la realización del proceso. En el caso de que haya varios adolescentes a quienes se persiga por la comisión de un mismo hecho y algunos de ellos sean declarados en rebeldía, el proceso se seguirá con aquellos que se encuentren presentes. Ello, sin perjuicio de que se surta otro proceso para los que fueron declarados en rebeldía, cuando se presenten a órdenes de las autoridades.

Transcurridos tres años, en los actos infractores no graves, y cinco años en los actos infractores graves, siguientes a la declaratoria de rebeldía, el juez declarará prescrita la acción penal y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 45. Participación, derechos y deberes de los padres, tutores y responsables.

Los padres o tutores son coadyuvantes en la defensa para complementar el estudio psicosocial, o como testigos del hecho investigado.

Los padres, tutores o responsables, tienen derecho a estar informados del desenvolvimiento del proceso penal de adolescentes, así como de las medidas cautelares y sanciones que se les impongan a los adolescente; y tienen el deber de acatar las órdenes que el juez imponga y que involucran su participación en la ejecución de medidas cautelares o en el cumplimiento de sanciones.

Artículo 46. La persona ofendida

La persona ofendida o afectada por la comisión de acto infractor, participará directamente en la audiencia de conciliación y podrá ser llamada a declarar como testigo en el proceso.

La persona ofendida tiene derecho a recibir orientación legal por parte del Ministerio Público, así como a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses durante el proceso y colabore con el Ministerio Público, sin que ello le confiera el carácter de parte en el proceso. Por medio de su abogado, la persona ofendida podrá interponer sólo los recursos que le permite la presente Ley.

El apoderado judicial de la persona ofendida sólo podrá intervenir en los casos y mediante las formas que establece esta Ley.

Artículo 47. Deber de identificación y prueba de identidad.

Los adolescentes y las adolescentes tienen el deber de proporcionar datos correctos que permitan su identificación personal. En caso de que sea

necesario, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de identidad una diligencia de identificación física, en la cual se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones digitales y las señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos.

El certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil es el instrumento válido para la acreditación de la edad de Las personas y, ante la inexistencia de éste, podrá recurrirse a otros medios probatorios.

La insuficiencia o el error sobre los datos personales del adolescente o de la adolescente, podrá ser corregido en cualquier momento sin alteración de los trámites del juicio, a menos que se compruebe que se trata de una persona que está fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, en cuyo caso deberán aplicarse las normas que al efecto se establecen.

Artículo 48. Incompetencia comprobada a posteriori.

Si durante los trámites del juicio, el juez penal de adolescentes comprobare que el acto infractor fue cometido cuando la persona a quien se le imputa ya había cumplido los dieciocho años, se declarará incompetente y enviará el expediente a la jurisdicción penal ordinaria.

Si se comprobare que el adolescente investigado no tenía catorce años cumplidos al momento de cometido el acto infractor, entonces el juez penal de adolescentes se declarará incompetente y solicitará al juez de niñez y Adolescencia correspondiente que asuma la competencia del caso.

Artículo 49. Validez de actuaciones de una jurisdicción en otra.

Serán consideradas válidas las actuaciones que, habiéndose verificado en los juzgados penales de adolescentes, fueron enviadas a la jurisdicción penal ordinaria por razones de incompetencia comprobada a posteriori.

Igualmente, serán admisibles las actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria que se envíen a los jueces penales de adolescentes, siempre que dichas actuaciones no hayan desconocido o menoscabado Los derechos y garantías penales y procesales de los adolescentes y las adolescentes. Dichas actuaciones deberán ser ratificadas en el proceso de menores; en caso contrario, serán declaradas nulas.

Artículo 50. Conexidad de procesos en jurisdicciones distintas.

Cuando en la comisión de hechos violatorios a la ley penal participen tanto adolescentes como personas que ya han cumplido los dieciocho años de edad, las causas se separarán en expedientes distintos y serán tramitadas por separado, cada una por la autoridad competente del caso. No obstante, el juez

penal de adolescentes y el juez de la causa penal ordinaria, están en la obligación de enviarse, de oficio, las pruebas y las actuaciones pertinentes.

Artículo 51. Plazos.

Los plazos establecidos en la presente Ley se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la Ley no establezca el plazo o su extensión, el juez penal de adolescentes podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate.

Artículo 52. Carácter improrrogable del plazo de la detención provisional.

El plazo de la detención provisional es improrrogable, y si a su vencimiento no se ha producido la decisión de primera instancia, la medida cautelar se convierte en una detención ilegal y el juez de la causa deberá proceder a decretar de inmediato la libertad del adolescente detenido. Cuando no haya adolescentes en detención provisional, los plazos serán prorrogables conforme lo establece esta Ley.

Artículo 53. Responsabilidad civil derivada del acto infractor.

La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por el acto infractor, deberá promoverse ante la jurisdicción civil, y se rige por las reglas del proceso civil, a menos que el juez penal de adolescentes, a solicitud de la parte afectada, haya establecido la cuantía de los daños ocasionados.

Capítulo II

Las Medidas Cautelares

Artículo 54. Supuestos y propósitos.

Las medidas cautelares sólo proceden cuando concurren determinados supuestos y en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constatar la comisión de un hecho unible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida.

Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:

1. Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;
2. Asegurar las pruebas; o

3. Impedir la evasión de la acción de la Justicia.

Artículo 55. Clases.

En los casos en que se produzcan los supuestos y haya la necesidad de adoptar una medida conforme a los propósitos definidos en el artículo anterior, el fiscal de adolescentes, o el juez penal de adolescentes, podrá ordenar de oficio la aplicación de algunas de las siguientes medidas cautelares:

1. El cambio de residencia o la instalación en una residencia determinada
2. La obligación del adolescente de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe;
3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal;
4. La prohibición de visitar bares, discotecas y determinados centros de diversión;
5. La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas;
6. La obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;
7. La obligación de buscar un empleo;
8. La obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;
9. La obligación de atenderse médicamente para el tratamiento de la fármaco dependencia, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Artículo 56. Sustitución, modificación y revocación.

A solicitud del defensor de adolescentes, el juez penal podrá sustituir, modificar o revocar las medidas cautelares, en cualquier tiempo, fundamentándose en la desaparición de los supuestos o en la ausencia de los propósitos.

Artículo 57. Deber de la comunidad y potestad judicial para hacer cumplir la ley.

El juez penal de adolescentes está facultado para conminar a que las instituciones públicas y privadas, hagan cumplir las medidas cautelares

impuestas a los adolescentes que impliquen un deber de la comunidad. Las autoridades que rehúsen acatar las órdenes del juez, la ley podrán ser declaradas en desacato, con las consecuencias administrativas y penales correspondientes.

Artículo 58. Casos en que procede la detención provisional.

En los casos en que la conducta infractora investigada constituya homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico de drogas, y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el fiscal de adolescentes podrá decretar la detención provisional.

Artículo 59. Carácter excepcional de la detención provisional.

La detención provisional sólo podrá ser aplicada como medida excepcional y se utilizará si no fuese posible aplicar una medida menos gravosa. En ningún caso podrá ser decretada con el objeto de facilitar la realización del estudio psicosocial.

En el término de veinticuatro horas, luego de practicada la medida, el fiscal deberá enviar copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes, quien tiene un término máximo de tres días calendario para confirmar la medida o modificarla, o revocarla si considera que no procede porque, o no concurren los supuestos, o no están justificados los propósitos de la medida. En el caso de que la medida sea revocada, el juez enviará de oficio copia de la resolución al centro de custodia.

Artículo 60. Concepto de máxima prioridad.

Con el propósito de asegurar la brevedad de la detención provisional, los fiscales y jueces penales de adolescentes otorgarán máxima prioridad a la tramitación de los casos en que se encuentren adolescentes detenidos en forma provisional.

El fiscal deberá velar porque los informes periciales se presenten en el plazo señalado y podrá conminar a los peritos a que se dediquen, en forma exclusiva, a la elaboración del informe en un caso determinado.

Artículo 61. Centros de Custodia.

Para el cumplimiento de la detención provisional se establecerán centros de custodia. Bajo ninguna circunstancia, las personas adolescentes serán detenidas en los mismos centros que las adultas.

La violación a esta disposición configura un caso de detención ilegal y le otorga al adolescente o a la adolescente el derecho a obtener su libertad en forma inmediata.

Artículo 62. Duración máxima de las medidas.

Las medidas cautelares podrán ser decretadas hasta por dos meses de duración. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez de la causa, mediante resolución motivada, hasta por un máximo de dos meses, si se trata de una medida que no implica privación de libertad.

Artículo 63. Prórrogas de las medidas cautelares que implican privación de libertad.

Las medidas cautelares que implican la privación de libertad, sólo podrán ser decretadas hasta por un máximo de dos meses y no admiten prórroga. Al vencimiento de este término, si no hay sentencia condenatoria de primera instancia, la medida cesa de pleno derecho, y el juez debe decretar la libertad de los detenidos provisionalmente.

Si hay sentencia condenatoria de primera instancia que ha sido apelada por el adolescente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrá disponer, por una sola vez, que se prorrogue la medida por el tiempo que necesite para pronunciar su fallo, el cual no podrá exceder, en ningún caso, el término de un mes.

Capítulo III

Las Formas de Terminación Anticipada del Proceso

Artículo 64. Formas de terminación anticipada del proceso.

El proceso penal de adolescentes puede terminar en forma anticipada, debido a alguna de las siguientes situaciones:

1. La remisión. El juez penal de adolescentes, en los casos específicos que señala la presente Ley, decide, previa opinión del fiscal, no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y Adolescencia para que éste ordene las medidas que procedan;
2. El criterio de oportunidad. El fiscal de adolescentes, en ejercicio del criterio de oportunidad y en los casos en que lo admite esta Ley, decide abstenerse de ejercer la acción penal especial, o no continuar la investigación iniciada y ordenar el archivo del expediente;
3. La conciliación. El adolescente o la adolescente ha cumplido con las obligaciones impuestas en la audiencia de conciliación.

Artículo 65. Casos en que procede la remisión.

El juez penal de adolescentes está facultado para no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y Adolescencia, a solicitud o previa opinión del fiscal, en los siguientes casos:

1. Cuando el adolescente no haya cumplido los catorce años de edad, o el hecho violatorio a la ley penal haya sido cometido antes de que el adolescente cumpliera los catorce años de edad;
2. Cuando el daño causado sea muy leve y detecte una situación grave de riesgo social que afecta al adolescente;
3. Cuando detecte, o el estudio psicosocial le advierta, la ausencia de la capacidad de culpabilidad en el adolescente imputado, o su severa disminución;
4. Cuando el estudio médico psiquiátrico y psicosocial le adviertan la presencia de graves trastornos psicopáticos y sugieran la absoluta prioridad de tratamiento psiquiátrico en beneficio del adolescente o la adolescente y la sociedad.

En los casos en que la remisión proceda, el juez penal de adolescentes emitirá una resolución mediante la cual pone fin al proceso y remite el expediente al juez de niñez y Adolescencia, para que éste ordene las medidas que correspondan.

Artículo 66. Prohibición de internamiento posterior a la remisión.

El juez de niñez y Adolescencia no podrá decretar medidas de internamiento en ningún caso, sin perjuicio de la necesidad de hospitalización que se presente en situaciones determinadas y que se encuentran bajo responsabilidad médica.

Artículo 67. Casos en que procede el criterio de oportunidad.

El criterio de oportunidad faculta al fiscal de adolescentes para abstenerse de ejercer la acción penal, o para no continuar con la investigación iniciada, cuando:

1. Los hechos investigados no constituyan delito;
2. Resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible;
3. Sea evidente que se actuó amparado en causa justificativa o de exculpación;
4. El daño causado sea insignificante;
5. El adolescente haya tenido escasa participación en el hecho punible;

6. La acción penal haya prescrito.

En los casos en que el fiscal de adolescentes decida ejercer el criterio de oportunidad, deberá emitir una resolución motivada mediante la cual ordena el archivo del expediente;

7. Se hayan cumplido las condiciones establecidas en el acto de conciliación.

Artículo 68. Controversia sobre el ejercicio del criterio de oportunidad.

La persona ofendida tiene un término de diez días, contado a partir de la fecha en que el fiscal emite la resolución en la que decide no continuar con la investigación, para presentar un incidente de controversia ante el juez penal de adolescentes, a través de apoderado legal.

Artículo 69. Concepto, naturaleza y límites de la conciliación.

La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y el adolescente o la adolescente. Los adolescentes y las adolescentes tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes los acompañen durante la audiencia de conciliación. Los adolescentes que hayan cumplido los dieciséis años tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes no se encuentren presentes durante la audiencia de conciliación.

Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial, el adolescente o la adolescente podrá ser acompañado por cualquier persona.

Artículo 70. Casos en que procede la Conciliación.

Son susceptibles de terminación anticipada, por vía de conciliación; todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico de drogas.

No podrá autorizarse La conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

Artículo 71. La Audiencia de Conciliación.

En los casos en que la conciliación procede, los fiscales y los jueces deberán promover el arreglo de las partes.

El fiscal de adolescentes está facultado para realizar la conciliación en cualquier momento durante la investigación del acto infractor.

Dentro de los primeros cinco días de presentada la acusación, el juez penal de adolescentes deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación.

Es deber del juez penal de adolescentes conceder la realización de una audiencia de conciliación a solicitud de cualquiera de las partes, en cualquier momento del proceso, siempre que no se haya dictado sentencia.

Artículo 72. La diligencia y el acta de conciliación.

Al iniciarse la audiencia de conciliación, el juez penal de adolescentes, o en su caso el fiscal, explicará a las partes el objeto de la diligencia, y los instará a que lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto. A continuación, se escuchará al adolescente o a la adolescente, o a su representante, o a su abogado, y luego a la persona ofendida.

Si se llega a un acuerdo, el juez penal de adolescentes oír la opinión del fiscal en el mismo acto y, si lo estima justo y de acuerdo a la ley, aprobará el acuerdo y levantará un acta de conciliación, la cual deberá ser firmada por las partes y por el representante del Ministerio Público.

Si no se llega a un acuerdo, o si el juez no lo aprobare, se dejará constancia de ello en el acta, y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación deben estar claramente

determinadas las obligaciones que contrae el adolescente o la adolescente, así como el plazo para su

cumplimiento.

Artículo 73. Deberes de las partes en la conciliación.

Es deber del adolescente o de la adolescente informar, al juez penal de adolescentes, sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Es deber de la persona ofendida comunicar al tribunal el cumplimiento incompleto o el incumplimiento, de los acuerdos convenidos en la audiencia.

Artículo 74. Efectos de la Conciliación.

El acuerdo conciliatorio suspende el proceso e interrumpe la prescripción de la acción penal especial.

Artículo 75. Incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando el adolescente o la adolescente incumpla, justificadamente, con las obligaciones contraídas en el acuerdo conciliatorio, el proceso continuará como si no hubiese existido conciliación.

Artículo 76. Cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando el adolescente o la adolescente haya cumplido con las obligaciones pactadas, el juez penal de adolescentes lo comunicará al fiscal, quien tendrá un máximo de dos días para objetar la aprobación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Surtido este trámite, el juez dictará una resolución mediante la cual se da por terminado el proceso y se ordena el archivo del expediente.

Capítulo IV

La investigación

Artículo 77. Inicio.

La investigación del acto infractor, cuando se trate de delitos perseguibles por acción pública, se iniciará de oficio, o por denuncia o querrela, y deberá ser presentada ante el Ministerio Público.

Cualquier persona que tenga noticia de que se ha cometido un acto infractor, deberá denunciarlo ante el Ministerio Público, salvo que se trate de un delito de acción privada.

En los delitos de acción privada, la investigación sólo se iniciará a solicitud de la persona ofendida.

Artículo 78. Objeto.

La investigación tiene por objeto establecer la existencia de hechos violatorios a la ley penal, la determinación de los responsables y el grado de participación de los autores, así como la verificación del daño causado.

Artículo 79. Ejercicio exclusivo de la acción penal especial.

El Ministerio Público ejerce la función de persecución del acto infractor exclusivamente por medio de los fiscales de adolescentes, quienes serán los encargados de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo.

Los fiscales de adolescentes tendrán la obligación de aportar todas las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, tanto las que demuestren la responsabilidad penal de los adolescentes involucrados, como las que les sean favorables.

Artículo 80. Flagrancia.

Cuando los hechos sean cometidos en flagrancia, las autoridades o las personas que realicen la aprehensión, pondrán, de modo inmediato, al adolescente o a la adolescente a disposición del fiscal de adolescentes, quien procederá a tomarle declaración dentro del término de veinticuatro horas.

En los casos en que la libertad del adolescente o de la adolescente no se encuentre restringida, la declaración no se le tomará sino hasta después de la audiencia de conciliación, en los casos en que ésta proceda.

Artículo 81. Disponibilidad del Fiscal.

El fiscal de adolescentes estará disponible, en todo momento, para asumir los casos de privación de libertad que le entreguen las autoridades policiales.

En las provincias donde haya más de un fiscal, habrá un fiscal de turno que atienda el caso de modo inmediato.

Artículo 82. Derecho a abstenerse a declarar.

El adolescente o la adolescente tiene el derecho de abstenerse a declarar. En ningún caso se le exigirá abstenerse a promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra él o ella coacción ni amenaza.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otro u otra adolescente, ni podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

La violación de esta norma acarrea la nulidad absoluta, el archivo de la causa y la correspondiente responsabilidad para el funcionario infractor.

Artículo 83. Primera declaración.

El fiscal de adolescentes recibirá la primera declaración del adolescente o la adolescente imputado. Esta declaración será siempre de carácter voluntario y tendrá lugar en presencia de su defensor. El adolescente o la adolescente podrá solicitar, además, la presencia de sus padres, tutores o responsables.

El propósito de esta diligencia es la averiguación de los motivos del hecho que se le atribuye al adolescente o a la adolescente y conocer su participación en el hecho, así como las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

Artículo 84. Derechos de los adolescentes que han cumplido los dieciséis años de edad.

Los adolescentes y las adolescentes que hubieren cumplido los dieciséis años de edad, tendrán derecho a solicitar al fiscal que sus padres no se encuentren presentes durante la declaración, y éste escuchará sus razones y accederá a ello si encontrare que dicha presencia perturbaría o menoscararía la declaración.

Artículo 85. Terminación de la investigación.

La fiscalía deberá completar su investigación en el término de treinta días calendario, contado a partir del momento en que se recibe la denuncia o querrela, o se practica la medida cautelar. La fiscalía podrá prorrogar el término de la investigación por otros treinta días calendario, siempre que no se encuentre ningún adolescente detenido provisionalmente. Al finalizar la investigación, el fiscal de adolescentes deberá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Solicitar la apertura del proceso explicando los hechos y dando indicación de las evidencias en que se basa su petición;
2. Solicitar al juez penal de adolescentes el sobreseimiento provisional o definitivo, según el caso;
3. Ordenar el archivo del expediente haciendo uso del criterio de oportunidad, ya sea porque el daño causado es insignificante, o porque la participación del adolescente o de la adolescente es muy escasa, o bien porque el fundamento para promover la acusación no existe o es muy débil.

Artículo 86. Escrito de acusación.

El escrito de acusación del fiscal de adolescentes deberá contener lo siguiente:

1. Las condiciones personales del adolescente o de la adolescente, o si se ignoran, las señas o los datos que le pueden identificar;
2. La edad y el domicilio del adolescente o de la adolescente, si se cuenta con esa información;
3. La relación de los hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y el modo de ejecución, así como la indicación y el aporte de todas las pruebas evaluadas durante la investigación;
4. La calificación provisional y específica del presunto acto infractor cometido;
5. Cualquier otra información que se considere conveniente y que sustente la acusación.

Capítulo V

La Calificación del Proceso

Artículo 87. Audiencia calificatoria.

Remitida la investigación, con la correspondiente vista fiscal al juez de la causa, éste fijará fecha para audiencia, que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes al recibo del sumario.

Artículo 88. Notificación personal.

La fecha de audiencia calificatoria será notificada personalmente a todas las partes. A los abogados se les podrá notificar por correo certificado, de acuerdo con lo establecido en el Código Judicial.

Artículo 89. Oralidad.

El acto de audiencia calificatoria será oral, presidida por el juez de la causa y, en ella, el fiscal y el querellante, en su orden, harán uso de la palabra hasta por un máximo de treinta minutos, y concluirá el defensor con derecho a igual tiempo para alegar.

Si no hay acusación, el juez no puede llamar a juicio. El fiscal y el defensor deben estar presentes para poder celebrarse la audiencia.

Artículo 90. Multas.

Si la audiencia no se celebró por ausencia injustificada del fiscal o del defensor, serán multados con cien balboas con cero centésimos (B/.100.00), y se procederá a fijar nueva fecha, para que se realice en día hábil de la semana siguiente.

Artículo 91. Irrecurribilidad.

El juez en la audiencia calificatoria llamará a juicio, sobreseerá o declinará la causa.

Las decisiones de mero procedimiento que se tomen en las audiencias calificadorias o de fondo, son irrecurribles.

Artículo 92. Audiencia de fondo.

El llamamiento a juicio será notificado personalmente; el sobreseimiento, personalmente o por edicto en los estrados del tribunal. Ambas resoluciones son inapelables. Ejecutoriada la resolución, el juez procederá a fijar la fecha de audiencia de fondo, que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

Artículo 93. Sobreseimiento definitivo.

El sobreseimiento definitivo procede en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando resulte con evidencia que el hecho que motiva la investigación no ha sido ejecutado;
2. Cuando el hecho investigado no constituya delito, o cuando haya sido materia de otro proceso que da terminó con una decisión final y definitiva que afecta al mismo adolescente;

3. Cuando el adolescente se encuentre exento de responsabilidad penal, sea por no hallarse en capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, o no poder determinarse de acuerdo a esa comprensión, o porque se encuentre en algunos de los supuestos de las causas de justificación o de exclusión de la culpabilidad.

Artículo 94. Sobreseimiento provisional.

El sobreseimiento provisional procede cuando no corresponda el sobreseimiento definitivo y los elementos probatorios son insuficientes para solicitar la apertura del juicio. El auto de sobreseimiento provisional cesa todas las medidas cautelares impuestas al adolescente o a la adolescente de modo inmediato. Si dentro del plazo de un año de dictado el sobreseimiento provisional, el fiscal de adolescentes no solicita la apertura del juicio, el juez penal de adolescentes, podrá, de oficio, declarar la prescripción de la acción penal.

Artículo 95. Despacho saneador.

Si el juez penal de adolescentes estima que la apertura del juicio no procede porque hay errores de forma en el escrito de acusación, se lo devolverá al fiscal para que éste lo corrija.

El fiscal de adolescentes tiene un término de veinticuatro horas para corregir el escrito de acusación.

Capítulo VI

La Suspensión condicional del Proceso

Artículo 96. Suspensión condicional.

El juez penal de adolescentes puede decretar, de oficio, la suspensión del proceso, sujetándola a condiciones determinadas en los casos que reúnan las siguientes características:

1. El hecho punible admite la vía de la conciliación; y
2. El adolescente ha realizado esfuerzos por reparar el daño causado, o el acto cometido no puso en grave peligro ni la integridad física de las personas ni sus bienes.

Artículo 97. Condiciones bajo las cuales se puede decretar la suspensión.

El juez penal de adolescentes podrá decretar la suspensión del proceso, bajo la condición de que el adolescente o la adolescente obedezca una o varias de las órdenes, o no viole una o varias de las prohibiciones, establecidas a continuación:

1. Cambiarse de residencia o instalarse en una residencia determinada;
2. Presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe;
3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal;
4. La prohibición de visitar bares, discotecas y determinados centros de diversión;
5. prohibición de visitar y tratar a determinadas personas;
6. Matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;
7. Buscar un empleo;
8. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;
9. Obtener atención médica especializada para el tratamiento de la fármaco dependencia y otros trastornos psiquiátricos de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada.

La suspensión del proceso no podrá exceder el término de dieciocho meses. Este término es improrrogable.

Artículo 98. Elementos de la resolución que ordena la suspensión condicional.

La resolución que ordena suspender condicionalmente el proceso, contendrá los siguientes elementos:

1. Los datos generales del adolescente o de la adolescente, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción que le corresponde;
2. Los motivos de hecho y de derecho por los cuales el juez penal de adolescentes ordena la suspensión;
3. La duración de la suspensión;
4. La advertencia de que la comisión de cualquier otro hecho punible, durante el periodo de prueba, acarreará la continuación del proceso;

5. La prevención de que cualquier cambio de residencia o del lugar de trabajo, deberá ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente;

6. La determinación precisa de la orden o prohibición decretada, así como las razones que las fundamentan.

Artículo 99. Cumplimiento de las condiciones fijadas.

Cuando el adolescente o la adolescente haya cumplido con las condiciones impuestas en la resolución que ordena suspender condicionalmente el proceso, el juez penal de adolescentes, previa opinión del fiscal, dictará una resolución mediante la cual se aprueba el cumplimiento, se da por terminado el proceso y se ordena el archivo del expediente.

Artículo 100. Incumplimiento de las condiciones fijadas.

El juez penal de adolescentes, de oficio o a solicitud de parte, revocará la suspensión condicional del proceso y ordenará la continuación del proceso, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones bajo las cuales se ordenó la suspensión.

Capítulo VII

El Juicio

Artículo 101. Estudio psicosocial.

En los procesos penales que se sigan por la comisión de homicidio doloso, robo, violación, secuestro y tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el fiscal de adolescentes deberá ordenar la realización de un estudio médico psiquiátrico y psicosocial del adolescente o de la adolescente a quien se le imputa la comisión de ese hecho. En los demás casos, el fiscal de adolescentes podrá ordenar la práctica del estudio, y el defensor del adolescente solicitarlo.

Para la realización de dicho estudio, el fiscal solicitará la intervención del Instituto de Medicina Legal, el cual contará con un Departamento Especializado de Investigación del Acto Infractor.

En la comunicación mediante la cual se solicita la realización del estudio, el fiscal deberá especificar las preguntas que responderán los especialistas y que deberán versar sobre los distintos aspectos de la conducta del adolescente o de la adolescente y su capacidad de comprensión, así como la fecha en que dicho informe debe ser entregado.

Tan pronto el informe sea entregado, el defensor del adolescente tiene el derecho a conocerlo.

Artículo 102. Valor del Estudio Psicosocial

El estudio médico psiquiátrico y psicosocial tendrá un valor del estudio valor equivalente al de un dictamen pericial, y será valorado conforme a las reglas de la sana crítica. Los especialistas que suscriban el estudio tienen la obligación de presentarse el día de la audiencia, para que las partes puedan repreguntar.

El juez valorará conjuntamente el estudio y las respuestas que manifiesten los especialistas el día de la audiencia. La ausencia total o parcial de los especialistas que suscriben el estudio psicosocial el día de la audiencia, deberá ser apreciada por el juez en la sentencia.

Artículo 103. Sujeción del estudio psicosocial al contradictorio.

El juez podrá tomar en cuenta el estudio médico psiquiátrico y psicosocial que, por haberse presentado extemporáneamente, no pudo ser conocido ni debatido por las partes, siempre que no vaya en perjuicio de los derechos y garantías del adolescente o de la adolescente.

Artículo 104. La audiencia oral.

La audiencia oral se realizará en privado y se encontrarán presentes el adolescente o la adolescente, su abogado, el fiscal y la representación de la persona ofendida, así como los testigos, peritos e intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Abierta la audiencia, el juez penal de adolescentes explicará al adolescente o a la adolescente la importancia y el significado del acto, y ordenará al secretario del tribunal la lectura de los cargos que se le imputan. Inmediatamente, el juez preguntará al adolescente o a la adolescente si comprende la acusación que se le hace.

Si el adolescente o la adolescente manifestare que no comprende, el juez procederá a explicarle nuevamente la situación. Si contestare afirmativamente, entonces se procederá con la audiencia oral.

En caso de negativa manifiestamente injustificada por parte de la adolescente o del adolescente, el juez lo hará constar en el acta y procederá con la realización de la audiencia.

Artículo 105. Declaración del adolescente o de la adolescente en la audiencia oral.

Una vez que el adolescente o la adolescente manifestare que comprende los cargos, o que el juez haya decidido proseguir con la audiencia, el juez le preguntará si desea declarar, advirtiéndole que tiene el derecho de abstenerse sin que ello sea considerado en su contra. Durante el transcurso de

la audiencia oral, el adolescente o la adolescente tiene siempre el derecho de rendir las declaraciones voluntarias que estime convenientes.

Artículo 106. Suspensión y reanudación de la audiencia.

Si en la audiencia oral emergieren hechos no conocidos, o no contemplados en la resolución que ordena la apertura del juicio, y que involucran cargos adicionales por hechos conexos, el juez podrá, de oficio o a solicitud del fiscal, ordenar la suspensión de la audiencia oral para que se realicen las investigaciones pertinentes.

En el mismo acto, el juez deberá indicar fecha, hora y lugar de la reanudación de la audiencia oral, la cual no podrá exceder el término de siete días.

Artículo 107. Principio de congruencia.

En la audiencia oral sólo se puede probar los cargos señalados en la resolución que ordena la apertura del juicio. Si en la audiencia oral emergieren hechos no conocidos, o no contemplados en la resolución que ordena la apertura del juicio, y que involucran cargos diferentes, el juez procederá a anular lo actuado en relación con dichos cargos. Ello deja la vía libre al fiscal para iniciar otra investigación.

Artículo 108. Recepción de pruebas.

Una vez se haya concluido con la declaración del adolescente o de la adolescente, el juez penal de adolescentes procederá a recibir las pruebas en el orden en que lo establece el Código Judicial, a menos que la naturaleza de las pruebas amerite un orden distinto.

Artículo 109. Autos para mejor proveer.

El juez está facultado para ordenar, antes de la audiencia, la práctica de cualquier prueba que pueda esclarecer los hechos o beneficiar al adolescente o a la adolescente. También podrá preguntar a los peritos para esclarecer el alcance y significado del dictamen.

Artículo 110. Alegatos.

Concluida la práctica de pruebas, el juez ordenará a las partes presentar sus alegatos. Primero alegará el fiscal de adolescentes, y luego el abogado defensor. Cada intervención tendrá una duración máxima de una hora.

Los alegatos deberán versar sobre dos aspectos: la responsabilidad del adolescente o de la adolescente en la comisión del hecho bajo examen, y la sanción que debe imponerse al acusado si se considera probado el hecho y su responsabilidad.

Artículo 111. Manifestación de las partes.

El juez concederá primero a la persona ofendida y, luego, al adolescente o a la adolescente imputado, la oportunidad de emitir una manifestación sobre lo acontecido en la audiencia oral.

Artículo 112. Elementos de la Sentencia.

La sentencia deberá constar de la siguiente información:

1. Nombre y ubicación del juez penal de adolescentes que dicta la sentencia y la fecha en que se dicta, los datos personales del adolescente o de la adolescente y cualquier otro dato relevante en su identificación;
2. El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas en la audiencia oral, expresando claramente su posición frente a las circunstancias atenuantes, las eximentes de responsabilidad, las excluyentes de culpabilidad y las condiciones agravantes, con indicación precisa de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión;
3. La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado;
4. La indicación clara, precisa y fundamentada de las sanciones impuestas, mencionando, en particular, el tipo de sanción, la duración y el lugar donde ella habrá de cumplirse;
5. La firma del juez y del secretario.

Artículo 113. Manifestación del consentimiento de las partes.

En el caso de que la sanción impuesta requiera del consentimiento de ambas partes, el secretario levantará un acta en la que conste dicha manifestación de voluntad.

Artículo 114. Sentencia.

La sentencia deberá ser dictada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de la audiencia oral. La condenatoria se notificará personalmente; y la absolutoria, por edicto en los estrados del tribunal.

Capítulo VIII

Los Recursos

Artículo 115. Clases.

Contra las resoluciones de primera instancia, caben los siguientes recursos:

1. El recurso de apelación, que será decidido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia;
2. El recurso de casación, que será decidido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;
3. El recurso de revisión, que será decidido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos se tramitarán de acuerdo con lo que establece el Código Judicial.

Artículo 116. Resoluciones Apelables.

Son apelables en el efecto devolutivo, las siguientes resoluciones:

1. La que decide sobre restricciones provisionales a un derecho fundamental;
2. La que ordena y la que revoca la suspensión condicional del proceso;
3. La que declara la terminación anticipada del proceso;
4. La sentencia absolutoria;
5. La que modifica o sustituye cualquier tipo de sanción en la etapa de cumplimiento;
6. La que declara legal la detención del adolescente o de la adolescente.

La sentencia condenatoria es apelable en el efecto suspensivo. En el evento de que se hayan decretado medidas cautelares, el tribunal de alzada deberá considerar si hay razones fundadas para mantenerlas por el plazo que esta Ley le permite y decidir si las mantiene o las revoca en la misma resolución en la cual se ordena a las partes presentar sus alegatos.

Las demás resoluciones no son apelables

Artículo 117. Apelaciones contra las resoluciones del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Las decisiones que adopte el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en primera instancia, son apelables ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando conciernen a materias relacionadas con el juzgamiento del acto infractor. Son apelables ante la Sala Primera de lo Civil de

la Corte Suprema de Justicia, cuando conciernen a materias relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y la Adolescencia.

Los fallos en materia de garantías constitucionales son apelables ante la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, cuando procedan de fallos emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Artículo 118. Resoluciones susceptibles del recurso de casación.

El recurso de casación sólo procede contra las resoluciones que imponen sanciones privativas de libertad que exceden una duración de dos años.

Artículo 119. El recurso de revisión.

El recurso de revisión sólo procede por los motivos señalados en el Código Judicial.

Artículo 120. Legitimación para recurrir.

Las partes legitimadas para interponer los recursos establecidos en esta Ley son: el adolescente, a través de su defensor, y el fiscal de adolescentes.

La persona ofendida, a través de su apoderado judicial, está legitimada para apelar solamente de la resolución que le pone fin al proceso y para recurrir en casación.

Capítulo IX

La Prescripción de la Acción Penal Especial y la Sanción

Artículo 121. Prescripción de la acción penal.

La acción penal prescribe a los cinco años, cuando se trate de los delitos contra la vida y la integridad personal y los delitos contra el pudor y la libertad sexual; y a tres años, en todos los demás delitos de acción pública. En los delitos de acción privada, la acción penal prescribe a los seis meses.

Los términos señalados se contarán a partir del día en que se cometió el hecho punible, o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

Artículo 122. Prescripción de la sanción.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescriben en término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo comenzará a contarse desde el día en que se encuentre en firme la resolución que las impone, o a partir de la fecha de su incumplimiento.

Artículo 123. Interrupción de la prescripción.

Interrumpen el término de la prescripción de la acción penal especial:

1. La declaratoria de rebeldía;
2. El acuerdo conciliatorio;
3. La resolución que ordena la apertura del juicio;
4. La resolución que decreta la suspensión condicional;
5. La resolución que ordena la reposición del expediente.

La evasión interrumpe el término de prescripción de la sanción.

Título IV

Sanciones

Capítulo I

La Clasificación y Conceptos Básicos

Artículo 124. Finalidad de la sanción.

La finalidad de la sanción es la resocialización de los infractores, y es deber del juez de cumplimiento velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

Artículo 125. Supuestos y criterios para la determinación de la sanción aplicable.

Al momento de determinar la sanción aplicable, el juez penal de adolescentes deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Que se haya comprobado judicialmente la comisión de acto infractor y la participación del adolescente o de la adolescente investigado, así como su capacidad de comprender la ilicitud de los hechos cometidos y de determinarse conforme a esa comprensión;
2. Que la sanción que se le imponga al adolescente o a la adolescente sea proporcional al daño o amenaza causado por la conducta delictiva, que sea conducente a su reinserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse.

Artículo 126. Forma de aplicación de las sanciones.

La sanción que se le imponga al adolescente o a la adolescente, deberá tener objetivos primordialmente educativos y deberá aplicarse, preferentemente, con intervención de la familia y la comunidad, y con la asistencia de especialistas.

El juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio del adolescente o de la adolescente.

El juez de cumplimiento también podrá suspender, revocar o sustituir las sanciones impuestas por otras que sean más beneficiosas para la resocialización y reinserción social del adolescente o de la adolescente.

Artículo 127. Deber de la comunidad en el proceso de resocialización.

El juez de cumplimiento está facultado para conminar a que las instituciones públicas y privadas, hagan cumplir las sanciones impuestas a los adolescentes. Las autoridades que rehúsen acatar las órdenes del juez, resocialización podrán ser declaradas en desacato, con las consecuencias administrativas y penales correspondientes.

Artículo 128. Legalidad de la sanción y clases.

El juez penal de adolescentes sólo podrá imponer, a la persona adolescente a quien se le compruebe en juicio la comisión de un acto infractor, las sanciones establecidas en la presente Ley.

Las sanciones que puede imponer el juez penal de adolescentes son de tres clases: las sanciones socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión y las sanciones privativas de libertad.

Artículo 129. Sanciones socioeducativas

Las sanciones socioeducativas se imponen en los casos en que la conducta infractora no puso en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o bien su afectación es leve.

Artículo 130. Tipo de sanciones socioeducativas

Son sanciones socioeducativas las siguientes: la amonestación, la participación obligatoria en programas de asistencia, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima.

Artículo 131. La amonestación.

La amonestación consiste en la llamada de atención que el juez hace oralmente al adolescente o a la adolescente, mediante la cual lo exhorta para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

De acuerdo con el caso, el juez deberá advertir a los padres, tutores o responsables, sobre la conducta infractora y les solicitará su colaboración con el respeto a las normas legales.

Artículo 132. Participación obligatoria en programas de asistencia y orientación.

La participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, es la sanción que obliga al adolescente o a la adolescente a cumplir programas educativos y recibir orientación psicosocial en programas comunitarios, con la asistencia de especialistas. Estos programas involucrarán a Los miembros del grupo familiar.

La duración máxima de esta medida será de dos años.

Artículo 133. Prestación de servicios sociales a la comunidad.

La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública, ya sean estatales o particulares, tales como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente o de la adolescente y con su nivel de desarrollo biopsicosocial. Igualmente, la prestación de servicios sociales a la comunidad deberá contar con orientación psicológica, la cual se realizará periódicamente.

Estas sanciones podrán tener lugar en días hábiles o en días feriados, pero en ningún caso podrán tener una carga superior a las ocho horas semanales, ni podrán interferir con la asistencia a la escuela o con la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicios sociales a la comunidad no tendrá una duración mayor de dieciocho meses.

Artículo 134. Reparación de daños.

La reparación de daños consiste en una obligación de hacer, por parte del adolescente, a favor de la persona que haya sufrido perjuicio o disminución en su patrimonio por razón de la conducta infractora. La obligación de hacer que se le asigne al adolescente o a la adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por su conducta, sin menoscabar la situación socioeconómica del adolescente o de la adolescente.

El juez penal de adolescentes sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente o la adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo del adolescente o de la adolescente por una suma de dinero,

el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el acto infractor.

El adulto responsable que manifieste su acuerdo en imponer esta sanción, está solidariamente obligado a la reparación del daño. En todo caso, el juez de cumplimiento podrá considerar la sanción cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual, a menos que la persona ofendida la haya solicitado y el juez, concedido de modo expreso.

Artículo 135. Concepto de órdenes de orientación y supervisión.

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez penal de adolescentes, para regular el modo de vida del adolescente o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años, y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados.

El juez de cumplimiento podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de que el adolescente o la adolescente las incumpla.

Artículo 136. Clases de órdenes de orientación y supervisión.

El juez penal de adolescentes podrá imponer al adolescente o a la adolescente las siguientes órdenes:

1. Con relación a la residencia, que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella;
2. Con relación a las personas, que abandone el trato con determinadas personas;
3. Con relación a su tiempo libre, que le está prohibido visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión;
4. Con relación a su educación, que se matricule y asista a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;
5. Con relación a sus tareas cotidianas, que adquiera un empleo;
6. Con relación a sus hábitos, que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;

7. Con relación al tratamiento de la fármaco dependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Artículo 137. Carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad y sus modalidades.

La privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que sólo deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra medida. El juez penal de adolescentes deberá fundamentar su decisión de imponer una sanción privativa de libertad en la sentencia.

La privación de libertad tiene las siguientes modalidades: la detención domiciliarla, el régimen de semilibertad y la reclusión en un centro de cumplimiento.

Artículo 138. Prohibición de imponer sanciones privativas de libertad.

La privación de libertad no podrá imponerse como sanción, cuando la pena de prisión no procede de acuerdo con las normas del Código Penal.

Artículo 139. Detención domiciliaria.

La detención domiciliaria consiste en la privación de libertad del adolescente o de la adolescente en su casa de habitación, o de un familiar.

En el caso de que no fuere conveniente o posible para el adolescente o la adolescente permanecer en su casa de habitación, la detención domiciliaria podrá practicarse en casa de cualquier familiar que cumpla con los propósitos que persigue la sanción.

En caso de que no haya ningún familiar disponible, el juez penal de adolescentes, o el juez de cumplimiento cuando corresponda, podrá ordenar que la detención se lleve a cabo en otra vivienda o en una entidad privada que sea de comprobada responsabilidad y solvencia moral, y que se ocupe de cuidar del adolescente o de la adolescente. En este último caso, para que la sanción proceda, el adolescente o la adolescente deberá dar su consentimiento.

En cualquier caso, la duración de esta sanción no será mayor que un año.

Artículo 140. Régimen de semilibertad.

El régimen de semilibertad es una modalidad de la privación de libertad, consistente en que el adolescente o la adolescente deberá permanecer en un

centro de cumplimiento durante el tiempo en que no tiene la obligación de asistir a la escuela o a su lugar de trabajo.

La duración de esta sanción no podrá exceder de un año.

Artículo 141. Prisión en un centro de cumplimiento.

La reclusión en un centro de cumplimiento es una sanción de carácter excepcional, y sólo podrá ser aplicada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, tráfico de drogas y terrorismo;
2. Cuando el adolescente o la adolescente haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión, que le fueran impuestas.

La prisión en un centro de cumplimiento tendrá una duración máxima de cinco años en el supuesto contemplado en el numeral 1, y cuatro meses en el supuesto contemplado en el numeral 2.

Al imponer como pena la prisión en un centro de cumplimiento, el juez penal de adolescentes deberá considerar el periodo de tiempo de la detención provisional a que ha estado sometido el adolescente o la adolescente.

Si la duración de la prisión impuesta es de tres años o más, el juez penal de adolescentes enviará el expediente en consulta al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Artículo 142. Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado.

No podrá considerarse como incumplimiento del adolescente o de la adolescente para los efectos de que trata el artículo anterior, el incumplimiento del deber por incumplimiento del Estado en la organización y seguimiento de los programas de resocialización.

Artículo 143. Suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad.

El juez penal de adolescentes podrá ordenar, previa opinión del fiscal, la suspensión condicional de las medidas de privación de libertad por un periodo igual al de la sanción impuesta, cuando la situación del sancionado reúna las siguientes características:

1. Ha cumplido la mitad de la sanción;
2. Ha observado buena conducta según informe de las autoridades correspondientes del centro de cumplimiento;

3. Ha recibido el concepto favorable del equipo de especialistas en cuanto a su resocialización.

Si durante la suspensión condicional de la medida de privación de libertad, el adolescente o la adolescente comete un nuevo delito, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta en la sentencia.

Capítulo II

El Cumplimiento de la Sanción

Artículo 144. Derechos.

Durante el cumplimiento de la sanción o medida cautelar, el adolescente o la adolescente tendrá derecho:

1. Información sobre derechos frente a funcionarios. A solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
2. Explicación sobre la sanción y sus propósitos. A que se le explique todo lo relativo a las sanciones que se le han impuesto y cómo y de qué manera esas sanciones contribuirán a su resocialización y reinserción social;
3. Información sobre la institución y medidas disciplinarias. A que se le informe sobre el reglamento de la institución a la que asiste o en la que se encuentra detenido, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
4. Preferencia por la familia como espacio de la sanción. A que el cumplimiento de sanciones tenga lugar en el seno familiar, y a que sólo por excepción se ordenen en su contra sanciones de privación de libertad;
5. Servicios de salud y educación por profesionales. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos, adecuados a su edad y condiciones de vida, y a que dichos servicios sean proporcionados por profesionales con la formación requerida;
6. Comunicación reservada. A mantener comunicación reservada con su defensor, con el fiscal de adolescentes y el juez penal de adolescentes;
7. Presentación de peticiones. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice una respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante su defensor ante el juez de cumplimiento;
8. Libre comunicación familiar, personalmente y por correspondencia. A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a

mantener correspondencia con ellos, salvo que existiese prohibición expresa del juez penal de adolescentes con fundamento en el interés superior del adolescente o de la adolescente;

9. Separación de infractores mayores de dieciocho años. A que se le mantenga en recintos separados de los infractores mayores de dieciocho años;

10. Información a familiares. A que los miembros de su familia sean informados de los derechos que le corresponden, así como de su situación;

11. Prohibición de medidas lesivas a la integridad y dignidad. A que en ningún caso se le someta a medidas de incomunicación o de castigo corporal;

12. Traslados autorizados. A que no se le traslade del centro de cumplimiento o del centro de custodia de modo arbitrario, y a que todo traslado se verifique sobre la base de orden judicial escrita y firmada por la autoridad competente.

Artículo 145. Cumplimiento de la sanción.

El cumplimiento de la sanción consiste en las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente o a la adolescente modificar su conducta, y, al mismo tiempo, desarrollar sus capacidades.

Artículo 146. Plan individual de cumplimiento.

El cumplimiento de la sanción se realizará mediante un plan individual de cumplimiento, que será elaborado por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y comunicado al juez de cumplimiento. El plan contemplará todos los factores individuales del adolescente o de la adolescente, de modo que se logren los objetivos de la sanción.

El plan individual de cumplimiento deberá estar listo a más tardar un mes después de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción.

Artículo 147. Deber del juez de cumplimiento.

Es deber del juez de cumplimiento velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con el plan individual de cumplimiento y que éste, a su vez, sea el resultado de una correcta interpretación de la sentencia.

Artículo 148. Autoridad competente en resocialización.

El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia es la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas cautelares. En lo que atañe a la responsabilidad penal de la Adolescencia, tendrá en particular las siguientes funciones:

1. Velar porque las instituciones responsables del proceso de resocialización de los infractores se conduzcan de modo eficaz y dentro de los límites establecidos en la presente Ley;
2. Organizar y administrar los programas de asistencia obligatoria que constituyen sanciones socioeducativas;
3. Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes y a las adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares más cercanos;
4. Informar, periódicamente, al juez de cumplimiento sobre el avance del proceso de resocialización en cada caso;
5. Organizar y administrar los centros de cumplimiento y los centros de custodia;
6. Crear, en concertación con la sociedad civil y con participación activa de las comunidades, patronatos para la resocialización de los infractores.

Artículo 149. El centro de cumplimiento.

El centro de cumplimiento es la institución en donde se cumplen las sanciones privativas de libertad. En los centros de cumplimiento no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad judicial competente.

El centro de cumplimiento estará reglamentado de modo que se practiquen las separaciones necesarias atendiendo a la edad, sexo y tipo de violaciones a la ley penal cometido.

La portación y el uso de armas de fuego será reglamentada y restringida a casos excepcionales y de necesidad.

Artículo 150. Pabellones especiales.

Los centros de cumplimiento tendrán pabellones especiales para alojar a aquellos adolescentes que, habiendo sido sancionados por los jueces penales de adolescentes, han cumplido los dieciocho años de edad y no han terminado aún de cumplir su sanción. Estos adolescentes mayores de edad podrán permanecer en los pabellones especiales de los centros de cumplimiento hasta el día en que cumplan los veintiún años.

Artículo 151. Cumplimiento de la privación de libertad en centros penitenciarios.

Si al cumplir los veintiún años de edad todavía resta una porción de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento revisará el caso, escuchará la opinión de los especialistas y del fiscal de adolescentes, y decidirá si otorga el

beneficio de la libertad condicional por el tiempo que resta de la sentencia o decreta la cesación anticipada de la sanción. En este último caso, deberá consultar su decisión al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Si el juez de cumplimiento decide que el adolescente sea trasladado a un centro penitenciario para cumplir el resto de la sentencia, deberá velar porque se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.

Sus deberes y funciones como juez de cumplimiento no cesan ni disminuyen en el caso de los adolescentes que, por haber sobrepasado la edad de los veintidós años cumplen las sanciones impuestas en centros penitenciarios.

Artículo 152. Actividades y programas del centro de cumplimiento.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, serán actividades obligatorias en los centros de cumplimiento.

Los centros también deberán desarrollar programas de atención al grupo familiar, con el propósito de conservar y fomentar los vínculos familiares y de facilitar la reinserción del adolescente o de la adolescente en la familia y en la sociedad.

Artículo 153. El director o la directora del centro de cumplimiento.

Los centros de cumplimiento serán administrados por una dependencia del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, y tendrán un director o directora, que sólo desempeñará funciones estrictamente administrativas.

Su labor primordial consistirá en facilitar el cumplimiento de las sanciones de acuerdo con el plan individual de cumplimiento, y en todo momento acatará las decisiones y las órdenes de los jueces de cumplimiento.

Artículo 154. Reglamento interno del centro de cumplimiento.

Los centros de cumplimiento deberán funcionar de acuerdo con un reglamento interno, que dispondrá sobre las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psicosocial, las actividades educativas y recreativas, así como las formas de sanción disciplinaria.

Artículo 155. Centros de custodia.

Los adolescentes contra quienes se haya decretado detención provisional, no podrán ser enviados a los centros de cumplimiento. Es responsabilidad del Ministerio Público que todo adolescente que haya sido detenido provisionalmente sea conducido a un centro de custodia, el cual funcionará con un reglamento interno que disponga sobre las medidas de seguridad requeridas y sobre la atención que recibirán los adolescentes por parte de especialistas.

Artículo 156. Patronatos.

El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia tendrá, como política prioritaria , en lo relativo a adolescentes en conflicto con la ley, la iniciativa de vincular a la sociedad y a la comunidad en el proceso de resocialización de los infractores, lo cual realizará mediante la creación concertada de patronatos, que propiciarán la participación activa de las comunidades.

Artículo 157. El Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es un ente adscrito al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez Estudios y la Familla, y tendrá las siguientes funciones:

1. Formular, organizar y poner en práctica un sistema de información que permita evaluar y darle seguimiento al desempeño de los programas de resocialización para adolescentes;
2. Conducir los programas de resocialización que se lleven a cabo, tanto en los centros de cumplimiento, como en aquellos que consisten en medidas socioeducativas;
4. Realizar Estudios y análisis sobre la situación social de los adolescentes en conflicto con la ley.

Título V

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 158. Cambio en la denominación de los tribunales.

El actual Tribunal Superior de Menores se denominará, de ahora en adelante, Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; los jueces seccionales de menores jueces de niñez y Adolescencia, y sólo conocerán de cuestiones relativas a la protección de los derechos de las personas en la etapa de la niñez y la Adolescencia, por los conflictos jurídicos que se originen en la violación de sus derechos, ya sea por abuso, amenaza u omisión.

Artículo 159 . Garantía de estabilidad en el cargo a los actuales funcionarios.

Ninguna de las disposiciones de la presente Ley puede ser interpretada para desmejorar o disminuir en forma alguna la estabilidad en el cargo de los actuales funcionarios de la jurisdicción de menores.

Artículo 160. Reglas de reparto de expedientes en la transición.

Al momento en que se establezcan los jueces penales de adolescentes, los jueces de niñez y Adolescencia deberán desaprehender el conocimiento de los de acto infractor que se tramitan en sus juzgados y deberán abstenerse de conocer casos nuevos.

Si se trata de un expediente que se encuentra en la fase de investigación, el juez de niñez y Adolescencia se lo enviará al fiscal para que proceda con la instrucción del sumario. Si la investigación ya ha sido completada, lo enviará al juez penal de adolescentes para que le imprima el trámite que corresponda.

Si se trata de expedientes de adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida, los enviará al juez de cumplimiento para que éste proceda a aplicar lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 161. Reglas de adecuación en la tramitación de casos.

El juez penal de adolescentes que asuma el conocimiento de un caso que fue iniciado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, procederá, en primer lugar, a asegurar el derecho a la defensa del adolescente o de la adolescente, y a notificar al Ministerio Público para que éste asuma las funciones de investigación del acto infractor y de defensa de la ley.

El juez de cumplimiento que asuma el conocimiento de los casos de adolescentes que ya están cumpliendo una sanción, elaborarán los planes individuales de cumplimiento respectivos y asumirá la plenitud de las funciones que esta Ley le asigna en relación con dichos casos.

Artículo 162. Fases de la puesta en vigencia de la presente Ley.

El cambio en la denominación de los tribunales se hace efectivo a partir de la promulgación de esta Ley. Los tribunales, las fiscalías y los defensores de oficio de la provincia de Panamá, comenzarán a funcionar dentro de los seis primeros meses que siguen a la promulgación de la presente Ley.

La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, deberán tomar las medidas pertinentes relativas a la planificación de recursos y asignaciones presupuestarlas, de modo que el proceso penal de adolescentes se realice conforme lo establece el presente Régimen.

Los tribunales, fiscalías y defensores, en el resto del país, iniciarán funciones, a más tardar, en un periodo de doce meses, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia dentro de Los doce meses siguientes a la promulgación de esta Ley, implementará todo lo concerniente al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, y

de medidas cautelares de acuerdo con las funciones que le señala la presente Ley.

Artículo 163. Se modifica el artículo 534 del Código de la Familia, así:

Artículo 534. Las personas menores de edad que hayan cumplido los catorce años, a quienes se les impute un acto infractor a la ley penal, serán sometidas al procedimiento penal establecido en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

No podrá seguirse procedimiento penal alguno contra quien no haya cumplido los catorce años de edad y si se le atribuyese un hecho calificado por ley penal como delito o falta, será puesto a disposición del juez competente, para ser sometido a un régimen especial de custodia, protección, educación y resocialización, de acuerdo con las circunstancias del caso y de conformidad con el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 164. Derogatoria parcial del Código de Familia.

Las disposiciones de la presente Ley derogan todas aquellas disposiciones del Código de la Familia, y las que pudiera haber en otras leyes, relativas al acto infractor y al tratamiento de los infractores, que le sean contrarias.

Artículo 165. Prohibición absoluta de aplicar medidas tutelares con fines penales.

En particular, queda prohibido aplicar medidas restrictivas de libertad, o sanciones de algún tipo, de duración indeterminada, a los menores de edad que no hayan cumplido los catorce años y estén implicados en la comisión de una violación a la ley penal. En estos casos, los jueces de niñez y Adolescencia sólo aplicarán medidas tendientes a la protección del menor de edad y a proporcionarle la orientación y ayuda que su situación requiere.

Artículo 166. Revisión del Código de Familia.

Una vez que la presente Ley y el Código de la Niñez y la Adolescencia sean aprobados, el presidente de la República, a través del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, nombrará una comisión, integrada tanto por funcionarios de gobierno como por personas representativas de la sociedad civil, para que determine el texto vigente del Código de la Familia.

El resultado del trabajo de esta comisión será sometido al procedimiento de formación de las leyes, conforme está contemplado en la Constitución Política.

Artículo 167. Disposición modificativa y derogatoria.

Esta Ley modifica los artículos 522 al 531 del Título VIII, los artículos 532 al 552 del Título IX y los artículos 555 al 557 del Título X, correspondientes al Libro II; los artículos 677 al 690 del Título III, correspondientes al Libro III; y los artículos 817 y 818 del Título II, correspondientes al Libro IV, en lo que no son aplicables a las personas menores de edad que han cumplido catorce años; también modifica los artículos 747, 748, 754, 755 y 756 del Título I, y el artículo 762 del Título II, correspondientes al Libro IV, así como cualquier otro relativo a la denominación de la jurisdicción y los tribunales; y deroga los artículos 681 y 683 del Título III, comprendidos en el Libro III; todos del Código de la Familia.

Artículo 168. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente a. i. & El Secretario General

JUAN MANUEL PERALTA RIOS & HARLEY JAMES MITCHELL D.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE AGOSTO DE 1999

ERNESTO PÉREZ BALLADARES & LEONOR CALDERÓN

Presidente de la República & Ministra de la Juventud,

la Mujer, la Niñez y la Familia